BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE MAYO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.907

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 880/2002

Desígnanse Vocales.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO que el 14 de septiembre de 2001 se ha cumplido el período de ley para el que fueron designados los DOS (2) vocales que representan a la Junta Representativa de Bibliotecas Populares de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 23.351 y el artículo 13, inciso d) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1078/89, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la continuidad de la gestión de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES.

Que se ha elegido a la señora Lidia Idalia FERNANDEZ de ULLAN (D.N.I. N° 13.596.463) y al señor Gregorio Abelardo CARO FIGUEROA (D.N.I. N° 8.177.487), por la Junta Representativa de Bibliotecas Populares.

Que los antecedentes profesionales, institucionales y personales de los postulantes se ajustan a las exigencias de la Ley N° 23.351 y acreditan la estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura popular.

Que, por otra parte, es voluntad del Gobierno Nacional continuar con el fortalecimiento de la política de concertación con todos los sectores vinculados a las bibliotecas populares del país y acrecentar el apoyo y estímulo para el desarrollo de los servicios bibliotecarios y la promoción de la lectura popular.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 9° de la Ley N° 23.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la señora Lidia Idalia FERNANDEZ de ULLAN (D.N.I. N° 13.596.463) y al señor Gregorio Abelardo CARO FIGUEROA (D.N.I. N° 8.177.487), por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 872/2002

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 27/5/2002

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Representación de la República ante el Comité de Representantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION, con sede en la ciudad de Montevideo —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY— al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Alberto Hugo ONIS VIGIL (D.N.I. Nº 4.412.246).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio en vigencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 871/2002

Apruébanse contrataciones en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la contratación de dicho personal se efectúa en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con la Circular SLyT. N° 4/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación del personal de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que se detalla en las planillas que como Anexo I y II, forman parte integrante del presente Decreto, por el período y montos mensuales indicados en los mismos.

Art. 2° — Exceptúase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de lo dispuesto por el Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, al sólo efecto de posibilitar la contratación del personal cuya nómina obra en el Anexo III del presente decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 875/2002

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 27/5/2002

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE GUATEMALA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. Susana Sara GRANE (M.I. 1.832.984), quien deberá encontrarse en la República el día 23 de noviembre de 2002.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 878/2002

Acéptase la renuncia de un Director.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Roberto Antonio REYNA al cargo de Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Roberto Antonio REYNA (M.I. N° 7.364.115) al cargo de Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 874/2002

Declárase Huésped Oficial al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Macedonia.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO la Vista Oficial que efectuará al país el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE MACEDONIA, D. Slobodan CASULE, entre los días 29 de mayo y 1 de junio de 2002 y lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNAICONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE MACEDONIA, D. Slobodan CASULE, durante su permanencia en la República, entre los días 29 de mayo y 1 de junio de 2002.

Art. 2° — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio vigente, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 877/2002

Desígnase Subsecretario de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Servicios Financieros de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA al Doctor D. Hugo Raúl MEDINA (D.N.I. N° 8.479.013).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 882/2002

Desígnase Vocal.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO que el 23 de marzo de 2001 se ha cumplido el período de ley para el que fue designado el vocal que representa a los Bibliotecarios Diplomados de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y lo dispuesto en el artículo 9° y 10 de la Ley N° 23.351 y el artículo 13, inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1078/89, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la continuidad de la gestión de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES.

Que se ha elegido a la señora Dora Esther CHELALICHE (D.N.I. N° 6.029.458), por la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina.

Que los antecedentes profesionales, institucionales y personales de la postulante se ajustan a las exigencias de la Ley N° 23.351 y acreditan la estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura popular.

Que, por otra parte, es voluntad del Gobierno Nacional continuar con el fortalecimiento de la política de concertación con todos los sectores vinculados a las bibliotecas populares del país y acrecentar el apoyo y estímulo para el desarrollo de los servicios bibliotecarios y la promoción de la lectura popular.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 9° de la Ley N° 23.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la señora Dora Esther CHELALICHE (D.N.I. N° 6.029.458), por un período de Ley.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 876/2002

Acéptase la renuncia de una Directora.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO la renuncia presentada por la Licenciada Da. Amalia Isabel MARTINEZ CHRISTENSEN al cargo de Directora del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la Licenciada Da. Amalia Isabel MARTINEZ CHRISTENSEN (M.I. N° 4.754.866) al cargo de Directora del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 881/2002

Desígnase Vocal.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO que el 24 de julio de 2001 se ha cumplido el período de ley para el que fue designado el Vocal que representa a la Confederación Argentina de Bibliotecas Populares de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley N° 23.351 y el artículo 13, inciso a) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1078/89, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la continuidad de la gestión de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES.

Que se ha elegido al señor José Luis ZAMPINI (D.N.I. N° 13.226.951), por la Confederación Argentina de Bibliotecas Populares.

Que los antecedentes profesionales, institucionales y personales del postulante se ajustan a las exigencias de la Ley N° 23.351 y acreditan la estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura popular.

Que, por otra parte, es voluntad del Gobierno Nacional continuar con el fortalecimiento de la política de concertación con todos los sectores vinculados a las bibliotecas populares del país y acrecentar el apoyo y estímulo para el desarrollo de los servicios bibliotecarios y la promoción de la lectura popular.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 9° de la Ley N° 23.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor José Luis ZAMPINI (D.N.I. N° 13.226.951), por un período de Ley.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 873/2002

Desígnase Representante Permanente de la República ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Bs. As., 27/5/2002

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que existe estrecha vinculación entre las negociaciones en la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION y las que se llevan a cabo en el marco del MERCOSUR.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1. y 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la Representación de la República ante el Comité de Representantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos OLIMA (L.E. Nº 4.300.532).

Art. 2º — Desígnase Representante Permanente de la República ante el Comité de Representantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos OLIMA.

Art. 3º — Asígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos OLIMA, sin perjuicio de las funciones inherentes a su cargo, las siguientes:

a) Asistir técnicamente en las negociaciones de carácter comercial con aquellos países miembros de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION que tengan por objeto llegar a entendimientos en las materias que sean competencia de la Asociación.

b) Asistir en las negociaciones en que se traten temas vinculados al MERCOSUR de acuerdo a los requerimientos que efectúe el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

c) Asesorar a los Embajadores argentinos acreditados ante los países miembros del MERCOSUR en temas vinculados al mismo.

d) Participar en las reuniones de carácter multilateral a realizarse en la sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en Montevideo — REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY—.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 879/2002

Bs. As., 27/5/2002

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Luisa Estela Baggio contra la Resolución N° 3885 de fecha 26 de octubre de 1999 del registro de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, por la que se aprobó el Orden de Mérito Definitivo correspondiente al proceso de selección para la cobertura de un cargo Nivel C – Director/a del Palacio San José – Museo y Monumento Nacional "Justo José de Urquiza".



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 1/2002

Exceptúase al citado Departamento de Estado de restricciones contenidas en el artículo 19 de la Ley N° 25.565, a los fines de proceder a la inmediata cobertura de cargos vacantes financiados existentes en la Procuración del Tesoro de la Nación.

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el expediente N° 00039/02 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, las Leyes N° 12.954, N° 24.946, N° 25.344 y N° 25.565 y el Decreto N° 1116 de fecha 29 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones atinentes a la Abogacía Pública, previstas en el artículo 5° de la Ley N° 12.954 de asesoramiento jurídico y representación del Estado en juicio, corresponden al Cuerpo de Abogados del Estado, cuya dirección general ejerce el Procurador del Tesoro de la Nación.

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 determina que la representación en juicio del Estado Nacional en el interior del país será ejercida por los delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, cuando los organismos interesados carezcan de abogados del Estado en sus propias localidades.

Que, asimismo, la Ley N° 25.344 dispuso un procedimiento de intervención obligatoria por parte de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en todos los juicios contra el Estado Nacional que se hayan iniciado a la fecha de su promulgación o se inicien en el futuro.

Que a su vez el Decreto N° 1116/00 le encomendó a la citada Procuración el Registro Unico de Juicios del Estado Nacional y el ejercicio del patrocinio letrado en los juicios y procesos arbitrales sometidos a tribunales nacionales, internacionales o extranjeros, así como la defensa del Estado Nacional ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en asuntos de relevancia institucional y/o económica.

Que las circunstancias precedentemente indicadas se han traducido en un notable incremento de las funciones a cargo de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, haciéndose, por ende, necesario, atender dicho incremento con los recursos humanos correspondientes.

Que por el artículo 19 de la Ley N° 25.565 se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que atento lo expuesto y a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, resulta imprescindible proceder a la inmediata cobertura de diversos cargos vacantes financiados existentes en el organismo, disponiéndose para tal efecto el descongelamiento previsto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley N° 25.565, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes financiados de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente, y de aquellas vacantes que se originen por las promociones de agentes de dicha Procuración a los cargos vacantes que cubran.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Vanossi.

ANEXO I

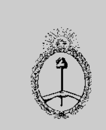
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

CARGOS CON FUNCION EJECUTIVA

Nivel Escalafonario SINAPA	Cargo/Función	Función Ejecutiva
A	Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JUDICIALES	Nivel II
A	Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE DICTAMENES	Nivel II

CARGOS SIMPLES

Nivel Escalafonario SINAPA	Cantidad de Cargos
B	SIETE (7)



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 27/2002

Asignación numeración geográfica a C.T.I. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. y a C.T.I. Norte Compañía de Teléfonos del Interior S.A., para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil en la Modalidad Abonado Llamante Paga.

Bs. As., 22/5/2002

VISTO el Expediente N° 1462/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que las empresas C.T.I. COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. y C.T.I. NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. han solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil (STM), en la modalidad "abonado flamante paga" (CPP) en diversas localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a C.T.I. COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. la numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Asígnase a C.T.I. NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. la numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

C.T.I. COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MAR DEL PLATA	223	455ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	456ghij	10.000
MENDOZA	261	470ghij	10.000
MENDOZA	261	471ghij	10.000
MENDOZA	261	472ghij	10.000
NEUQUEN	299	409ghij	10.000
NEUQUEN	299	4835hij	1.000
NEUQUEN	299	4836hij	1.000
NEUQUEN	299	4837hij	1.000
NEUQUEN	299	4838hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	503hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	504hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	505hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	506hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	507hij	1.000
RIO GRANDE (PROV. TIERRA DEL FUEGO)	2964	452hij	1.000
RIO GRANDE (PROV. TIERRA DEL FUEGO)	2964	453hij	1.000
RIO GRANDE (PROV. TIERRA DEL FUEGO)	2964	454hij	1.000
SALTO	2474	453hij	1.000
SALTO	2474	454hij	1.000
SALTO	2474	455hij	1.000
SAN JUAN	264	4000hij	1.000
SAN JUAN	264	4001hij	1.000
SAN JUAN	264	4002hij	1.000
SAN JUAN	264	4003hij	1.000
SAN JUAN	264	4004hij	1.000
TUNUYAN	2622	463hij	1.000
TUNUYAN	2622	464hij	1.000
TUNUYAN	2622	465hij	1.000

C.T.I. NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4963hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4964hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4965hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	4966hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	466hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	467hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	468hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	469hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 28/2002

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a la empresa NSS S.A.

Bs. As., 22/5/2002

VISTO el Expediente N° 6204/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 47, de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 4166 de fecha 1 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la empresa NSS S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Fija Local.

Que la misma solicitó la asignación de un bloque adicional de CUATRO (4) Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que el prestador apoyó su solicitud aportando la información necesaria para justificar su pedido.

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa NSS S.A. un bloque de CUATRO (4) Códigos de Punto de Señalización Nacional de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal)

Desde	Hasta
2052	**2055**

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 29/2002

Asignación de numeración geográfica a Nextel Comunications Argentina S.A., para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en la Modalidad Abonado Llamado Paga.

Bs. As., 22/5/2002

VISTO el Expediente N° 9292/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución N° 1085 de fecha 30 de abril de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se otorgó a NEXTEL ARGENTINA S.R.L. licencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

Que mediante la Resolución N° 482 de fecha 26 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Licencia del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces oportunamente otorgada a NEXTEL ARGENTINA S.R.L., se entiende otorgada a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración adicional para ser utilizada en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES (AMBA).

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5251ghij	10.000

Subsecretaría de la Gestión Pública

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 1/2002

Homologanse cargos con Funciones Ejecutivas pertenecientes al citado Departamento de Estado.

Bs. As., 22/5/2002

VISTO el Expediente N° 1648/02 del MINISTERIO DE DEFENSA, la Decisión Administrativa N° 21 del 15 de abril de 2002 mediante la cual se tramita la aprobación de la estructura organizativa del primer nivel operativo, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 21/02 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE DEFENSA ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos del MINISTERIO DE DEFENSA se decidió darles continuidad a aquellas unidades organizativas que se encuentran consustanciadas con el proceso de transformación del mismo, por lo cual se hace necesario homologarlas y ratificarlas en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que en el mismo sentido que el considerando anterior se decidió darle de baja a aquellas unidades que no se encuentran consustanciadas con el proceso de transformación del organismo.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 19/02.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Homológuense los cargos con Funciones Ejecutivas pertenecientes al MINISTERIO DE DEFENSA, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Ratifíquense los cargos con Funciones Ejecutivas pertenecientes al MINISTERIO DE DEFENSA, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Deróguense los cargos con Funciones Ejecutivas de las unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DE DEFENSA según el detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Valcarcel.

ANEXO I

MINISTERIO DE DEFENSA
Homologaciones

Unidad organizativa	Nivel
Secretaría de Planeamiento	
Dirección General de Planes y Programas (Denominación anterior: Dirección General de Logística. Nivel II)	II
Dirección General de Planificación Tecnológica e Industrial. (Denominación anterior: Dirección General de Planificación Tecnológica e Industrial).	II
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección General de Recursos Humanos y Organización (Denominación anterior: Dirección General de Recursos Humanos y Organización).	I
Dirección General de Administración (Denominación anterior. Dirección General de Administración).	I
Coordinación de Planeamiento Organizacional y Capacitación. (Denominación anterior: Coordinación Organización de Métodos, Sistemas y Capacitación)	IV
Secretaría de Asuntos Militares	
Dirección General de Política (Denominación anterior: Dirección General de Política)	I
Registro Nacional de Armas	I

ANEXO II

MINISTERIO DE DEFENSA
Ratificaciones

Unidad organizativa	Nivel
Secretaría de Asuntos Militares	
Dirección Nacional del Antártico	II
Escuela de Defensa Nacional	II
Secretaría de Planeamiento	
Dirección General de Presupuesto	I
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección General de Asuntos Jurídicos	I
Dirección de Despacho	III
Dirección de Sumarios	III
Coordinación de Política de Recursos Humanos	III
Coordinación de Administración de Personal	IV
Coordinación de Ceremonial	II
Auditor Adjunto Operacional	I

ANEXO III

MINISTERIO DE DEFENSA
Derogaciones

Unidad Organizativa Unidad Ministro	Nivel
Coordinación de Prensa	II
Secretaría de Asuntos Militares	
Instituto Antártico Argentino	II
Unidad de Auditoría Interna	
Auditor Adjunto de Legalidad	
Auditor Adjunto de Regularidad Financiera y de Sistemas	
Secretaría de Planeamiento	
Dirección General de Potencial Humano de las Fuerzas Armadas	I
Dirección General de Planes y Convenios	II
Subsecretaría de Coordinación	
Coordinación de Obra Social	IV

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2592/2002

Amplíanse las pautas a cumplimentar por cada una de las firmas solicitantes como requisito previo a la obtención final de la Matrícula Habilitante, descriptos en el Anexo II de la Resolución N° 139/95.

Bs. As., 12/4/2002

VISTO la Ley N° 24.076 y su decreto reglamentario y la Resolución ENARGAS N° 139 del 17 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas que pretenden obtener el Registro de Matrícula Habilitante (RMH) para ser habilitado como Sujeto del Sistema de GNC, así como aquellas empresas que quieren renovar el mismo, deben presentar y cumplimentar ante esta Autoridad de Control, una serie de requisitos técnicos, legales y contables que aseguren su regularidad y solvencia financiera para hacer frente a la actividad.

Que el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 139/95, enumera todas las pautas a cumplimentar por cada uno de los solicitantes como requisito previo a la obtención final de la Matrícula.

Que asimismo, esta Autoridad de Control requiere otra documentación que no se encuentra descripta en el Anexo citado precedentemente, que es la relacionada con la solvencia económico-contable que debe poseer una firma que pretende ingresar y desempeñarse en el Mercado del GNC.

Que en el Anexo II de la "Documentación a Presentar para la Inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes", se describe ia Evaluación Económico-Financiera que deberá detallar cada una de las firmas que se postulen para ser inscriptos en el Registro de Matrículas Habilitantes para desarrollar su actividad.

Que las mencionadas exigencias han sido cumplimentadas por el ENARGAS, para lo cual se fueron elaborando distintos requerimientos que a la fecha de la presente, corresponde reglamentarlos debidamente.

Que teniendo en cuenta, que la mencionada información financiera resulta imprescindible a los fines de poder determinar la suficiente solvencia económica de cada una de las empresas que el ENARGAS debe regular conforme lo estipulado por ley, es que resulta necesario reglamentar dichas exigencias conforme se venía exigiendo hasta el presente.

Que en ese sentido, actualmente se exige a los sujetos del GNC en forma genérica, una capacidad patrimonial mínima que asegure las condiciones financieras de su funcionamiento.

Que dicho requerimiento de capacidad patrimonial mínima surge del Memorándum GDyE/GD N° 217/95, del 23 de noviembre de 1995, que se encuentra vigente y que incluye valores expresados en dólares estadounidenses.

Que dicha exigencia de capacidad patrimonial debe mantenerse, ya que garantiza el desempeño del sujeto en la actividad y otorga seguridad al sistema de GNC, pero debe adaptarse a la actual situación del país y a la reciente normativa de emergencia que emana de la Ley 25.561, por lo que resulta conveniente adecuarlo al contexto económico normativo vigente.

Que asimismo, la citada capacidad patrimonial genérica resulta actualmente exigible sólo al solicitar la inscripción o al momento de renovación de la matrícula, siendo esto insuficiente, ya que no existen recaudos legales que permitan asegurar la permanencia de ese requisito por todo el lapso de la habilitación.

Que por ello, corresponde completar el citado requerimiento genérico de capacidad patrimonial mínima, derivado del citado Memorándum GDyE/GD N° 217/95, del 23 de noviembre de 1995, con un instrumento de garantía específico, expresado en pesos, que asegure el mantenimiento de dicha solvencia económica durante todo el lapso de la habilitación.

Que los sujetos del sistema de GNC además de mantener dicha capacidad patrimonial mínima durante el tiempo de la habilitación deben asegurar también el cumplimiento por ese lapso del resto de los requisitos de aptitud técnica que resultan necesarios para autorizar su matriculación.

Que en los últimos tiempos se han registrado varios casos de sujetos del sistema de GNC que declararon no poder cumplir con sus compromisos financieros o pidieron convocatoria de acreedores en los estrados judiciales.

Que en estos casos, la Autoridad Regulatoria decidió que continuaran con su actividad siempre y cuando acreditaran un compromiso de cumplimiento de sus obligaciones, con la presentación de algún tipo de aval o garantía económica, tales como un seguro o paliza de caución.

Que atento la necesidad de asegurar el mantenimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos y financieros establecidos por ley, aun en casos de dificultades económicas, corresponde requerir una garantía suficiente que cubra, no sólo aquella capacidad patrimonial, sino la permanencia de los requerimientos técnicos para prestar el servicio habilitado.

Que en este sentido, se incluye como requisito para la inscripción o permanencia en la matrícula la presentación de garantías de solvencia económica suficiente que asegure una capacidad patrimonial inicial y su permanencia durante todo el lapso de la habilitación.

Que si bien es cierto, que existen diversos instrumentos que representan garantías patrimoniales válidas, tales como una fianza bancaria, créditos "stand by" o avales de entidades financieras, el seguro de caución es como regla general, el medio que cubre en forma más eficiente y a un menor costo, los requerimientos de cobertura patrimonial que establece la normativa.

Que por otra parte, resulta preciso destacar que el único seguro que se le solicita a los administrados que pretenden ingresar en el RMH es un Seguro de Responsabilidad Civil, conforme lo estipulan las Resoluciones ENARGAS N° 139/95 y 591/98.

Que el mencionado seguro de responsabilidad civil, sólo cubre los eventuales siniestros que pudieren ocurrir en el ejercicio de la actividad autorizada por el ENARGAS.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad de Control ha advertido la existencia de riesgos que no estarían alcanzados por dicha póliza, pretendiendo mediante la presente Resolución su correspondiente cobertura.

Que con la implementación de un Seguro de Caución por parte de los Sujetos del Sistema, podrían atenderse los efectos de eventuales transgresiones con afectación a usuarios o terceros, cubriéndose además, aquellos incumplimientos en que pudiesen incurrir dichos sujetos, relacionados exclusivamente con los requisitos solicitados en el RMH durante su vigencia, ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que el ENARGAS estime correspondan, conforme lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Que por ello, resulta conveniente incorporar a los requisitos solicitados en el RMH, un Seguro de Caución que asegure el estricto cumplimiento durante la vigencia de la matrícula, de todas y cada una de las pautas normativas requeridas oportunamente a los Sujetos del Sistema de GNC.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta resolución en mérito de lo establecido por los Arts. 21 y 52 inc. a), b) m), y x) de la Ley 24.076, el Art. 50 inc. (5) del Decreto 1738/92 y Arts. 41 tercer párrafo y 42 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Ampliar los presupuestos descriptos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 139/95, con los "Requisitos para la evaluación económico - financiera" que se detallan en la presen-

te como Anexo I y con la presentación de un Seguro de Caución por parte de cada uno de los Sujetos del Sistema indicados en la presente y conforme las pautas mínimas obligatorias que se detallan en la presente como Anexo II.

Art. 2° — Establecer que esta resolución tendrá efectos respecto de todas las Matrículas que se encuentren expresamente aprobadas por este Ente, otorgándose un plazo máximo de SESENTA (60) días para adecuar y completar las presentaciones efectuadas.

Art. 3° — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA EVALUACION ECONOMICO-FINANCIERA

A los fines de evaluar la capacidad económico-financiera, se requiere la presentación de la información que se detalla a continuación:

1. EQUIPAMIENTO AFECTADO A LA ACTIVIDAD.

Deberá presentar la documentación correspondiente al equipamiento afectado a la actividad, detallado (por tipo de bien e indicando el mes y año de ingreso al patrimonio), valorizado a valores residuales, el que deberá contar con Certificación de Contador Público Independiente y estar su firma Certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente (el presente requisito no le será solicitado a aquellos sujetos que soliciten autorización de inscripción en el RMH como Importadores de Equipos de GNC).

2. ESTADOS CONTABLES COMPLETOS

Deberá presentar los Estados Contables completos dictaminados por Contador Público Independiente y Certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, relativos al último período anual. Deben dar cumplimiento a lo establecido en el DR 316/95.

Aclaraciones al punto 2.-:

a) Si la Sociedad solicita inscripción al inicio de sus actividades, deberá presentar Estados Contables Iniciales, dictaminados por Contador Público Independiente y Certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

b) Antes de cumplimentar un período anual, deberá presentar Estados Contables irregulares al momento de la solicitud de inscripción en el RMH dictaminados por Contador Público Independiente y Certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

c) En caso de tratarse de Sociedades de Hecho o Explotaciones Unipersonales, los mismos deberán presentar una Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados, según el modelo adjunto a la presente dictaminada por Contador Público Independiente y Certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

3- INFORMACION IMPOSITIVA:

a) Las Sociedades regularmente constituidas, deberán presentar:

- Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al último período anual debidamente autenticada con el original.

b) Las Sociedades de Hecho y Explotaciones Unipersonales, deberán presentar:

- Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al último período anual debidamente autenticada con el original (para Explotaciones Unipersonales: la correspondiente al titular del emprendimiento, y para las Sociedades de Hecho: la correspondiente a la sociedad y la correspondiente a los socios de la misma).

- Declaración Jurada del Impuesto sobre Bienes Personales correspondiente al último período anual debidamente autenticada con el original (para Explotaciones Unipersonales: la correspondiente al titular del emprendimiento y para las Sociedades del Hecho: la correspondiente a los socios de las mismas).

4. CAPACIDAD PATRIMONIAL MINIMA

Todos los sujetos que aspiren a una habilitación deberán presentar Capacidad patrimonial mínima acreditada en forma fehaciente, en los términos de la siguiente escala:

CAPACIDADES PATRIMONIALES MINIMAS REQUERIDAS:

Fabricante de equinos y partes	$ 50.000.-
Importador de equipos y partes	$ 100.000.-
Productor de Equipos Completos (PEC):	
De 1 a 10 talleres	$ 100.000.-
De 11 a 30 talleres	$ 150.000.-
De 31 a 100 talleres	$ 300.000.-
De 101 talleres en adelante	$ 400.000.-
Centro de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC)	$ 50.000.-

Notas: a) De requerir la Solicitud de Inscripción para más de una actividad, se deberán sumar los montos mínimos requeridos para cada una de ellas.

b) La Autoridad Regulatoria dictará una reglamentación con el objeto de mantener actualizados los valores de la presente escala.

5. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Los sujetos del sistema de GNC deberán presentar un seguro de caución emitido de acuerdo a las pautas mínimas que se describen en el Anexo II.

Este seguro constituirá una garantía del cumplimiento y permanencia de los requisitos normativos durante el tiempo de la habillitación por parte de los sujetos del sistema de GNC y podrá ser ejecutada por la Autoridad Regulatoria, si en el marco del debido proceso se hubiere configurado un incumplimiento, esto sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

DECLARACION JURADA DE BIENES, DEUDAS Y RESULTADOS

Información al .... de ....de ....

A.- BIENES:

1.- Inmuebles (ver anexo I)

2.- Automotores (ver anexo 2)

3.- Capital afectado a la actividad, informado a la DGI al 31 /12/... (excepto inmuebles y automotores).

4.- Inversiones (ver anexo 3)

5.- Otros (detallar por separado)

TOTAL BIENES $..........

B.- DEUDAS:

1.- Con garantía (hipotecaria/prendaria) ver anexo 4

2.- Otras (detallar por separado)

TOTAL DEUDAS $........

C.- TOTAL DEL PATRIMONIO:

(Total de Bienes menos Total de Deudas).

Debe contener lo siguiente:

Declaro que los datos consignados son correctos y completos, sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha,

Firma

Nombre y Apellido

Domicilio

Teléfono

Documento de identidad.

D.- RESULTADOS DE LAS OPERACIONES:

1.- Ingresos por Ventas

2.- Costos

3.- Utilidad Bruta

4.- Gastos de Administración

5.- Gastos de Comercialización

6.- Otros Ingresos y Egresos

7.- Utilidad antes de Impuestos

8.- Impuesto a las Ganancias

9.- Resultado Neto.

Anexo 1, INMUEBLES:

Ubicación:

% de participación en la propiedad:

Año de incorporación:

Tipo de inmueble:

Metros cuadrados totales:

Metros cuadrados cubiertos:

Valuación fiscal:

Destino:

(repetir para cada inmueble)

TOTAL VALOR DE INMUEBLES $.....

Debe contener lo siguiente:

Declaro que los datos consignados son correctos y completos, sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma

Nombre y Apellido

Anexo 2, AUTOMOTORES:

Marca/Modelo:

Patente:

% de participación:

Destino:

Año de fabricación:

Año de adquisición:

Valuación fiscal:

(repetir para cada vehículo)

TOTAL VALOR DE AUTOMOTORES $.....

Debe contener lo siguiente:

Declaro que los datos consignados son correctos y completos, sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha,

Firma

Nombre y Apellido

Anexo 3, INVERSIONES:

Individualizar sólo las más significativas en cada caso, agrupando en "otras" el resto. Detallar características y criterio de valuación utilizado en cada caso.

EN ENTIDADES FINANCIERAS:

Entidad/Suc.	Tipo	Importe
....	....	....
....	....	....
....	....	....
Otras	....	

EN OTRAS PERSONAS JURIDICAS:

Denominación	Importe
....	....
....	....
....	....

CON PERSONAS FISICAS:

Apellido y Nombre:

....

....

....

Otras.......................

OTRAS:

Declaro que los datos consignados son correctos y completos, sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha,

Firma

Nombre y Apellido

Anexo 4, DEUDAS CON GARANTIA (HIPOTECARIA/PRENDARIA):

Individualizar sólo las más significativas en cada caso, agrupando en "otras" el resto. Detallar características y criterio de valuación utilizado en cada caso.

CON ENTIDADES FINANCIERAS:

Entidad/Suc.	Garantía	Importe
....	....	....
....	....	....
Otras		....

CON OTRAS PERSONAS JURIDICAS:

Denominación.	Garantía	Saldo deuda
....	....	....
....	....	....
Otras		....

CON PERSONAS FISICAS:

Apellido y nombre.	Garantía	Saldo deuda
....	....	....
....	....	....
Otras		....

TOTAL DEUDAS CON GARANTIA PREFERIDA $...............

Declaro que los datos consignados son correctos y completos, sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad,

Lugar y fecha,

Firma

Nombre y Apellido

ANEXO II

PAUTAS MINIMAS DEL SEGURO DE CAUCION OBLIGATORIO PARA LOS SUJETOS DEL SISTEMA DE GNC

1) RIESGO CUBIERTO:

El Seguro de Caución, deberá garantizar el cumplimiento y permanencia de todos y cada uno de los requisitos solicitados a los Sujetos del Sistema de GNC, durante TRES (3) AÑOS, abarcando el período de DOS (2) AÑOS por el que se otorga la habilitación, más UN (1) AÑO adicional con el objeto de cubrir efectos posteriores al vencimiento de la matrícula.

La cobertura de la póliza deberá incluir en forma expresa al representante técnico del Sujeto del Sistema.

2) BENEFICIARIO DIRECTO:

La garantía descripta en el punto precedente, tendrá el carácter de irrevocable, y deberá ser otorgada a favor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, incondicional y ejecutable total o parcialmente a mero requerimiento de la Autoridad Regulatoria.

3) MONTO MINIMO ASEGURADO:

La Compañía Aseguradora deberá constituirse en fiador, liso, llano y principal pagador, con renuncia al beneficio de división y excusión en los términos del Art. 2013 del Código Civil y Art. 480 del Código de Comercio, por la suma máxima por todo concepto de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL ($ 240.000), para la actividad de Productor de Equipos Completos (P.E.C).

Por su parte, la Compañía Aseguradora deberá constituirse en fiador, liso, llano y principal pagador, con renuncia al beneficio de división y excusión en los términos del Art. 2013 del Código Civil y Art. 480 del Código de Comercio, por la suma máxima por todo concepto de PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000) para las actividades de Centro de Revisión Periódica de Cilindros (C.R.P.C.), Fabricante de Cilindros, Reguladores y Válvulas para GNC e Importador de Equipos y partes para GNC.

4) REQUISITOS DE LA POLIZA:

4.a) Todas las Pólizas deberán presentarse en copia certificada por Escribano Público dando fe del original de la misma y de que el firmante actúa en representación de la Compañía.

4.b) La Póliza de Caución deberá presentarse acompañada de un Certificado actualizado, en su original, emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación que certifique la situación de la Compañía de Seguros contratada respecto a:

- Capitales Mínimos;
- Cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar; y
- Cobertura de compromisos con los asegurados.

Dicha presentación deberá ser sobre los tres ítems indicados, caso contrario se tendrá por no presentada.

5) CLAUSULA DE CADUCIDAD DE LA POLIZA:

Deberá incorporar una cláusula por la cual la Compañía Aseguradora se obliga a comunicar fehacientemente al Ente Nacional Regulador del Gas cualquier situación que pueda dar origen a la caducidad de la póliza con una anticipación no inferior al plazo de quince días de la fecha en que opere la citada caducidad de la póliza.

6) CLAUSULA DE MODIFICACION DE LA POLIZA:

Deberá incorporar una cláusula en la cual se indique que una vez que la póliza cuente con la aprobación del Ente Nacional Regulador del Gas, la misma no podrá ser modificada, salvo autorización previa expresa de dicho Ente y que deberá ser presentada por el Asegurado al Asegurador.-

ANEXO III

REINSCRIPCION EN LA MATRICULA. PRESENTACION DE DOCUMENTACION.

Cuando un sujeto inscripto en el Registro de Matrículas Habilitantes prentenda renovar su habilitación y continuar sus actividades, deberá presentar ante la Autoridad Regulatoria la documentación correspondiente a dicha reinscripción con una antelación de NOVENTA (90) DIAS de la fecha de vencimiento de su habilitación.

Si omitiera dicha presentación en término o si luego de su evaluación por la Autoridad Regulatoria, se determinase que no se cumplimentan los requisitos normativos vigentes, caducará su inscripción en la matrícula en la fecha de vencimiento estipulada en su habilitación, con la consecuente cesación de sus actividades.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2602/2002

Apruébase la "Norma para la aprobación de conexiones flexibles, con tubo de acero inoxidable de pared continua, para las instalaciones domiciliarias", identificada como N.A.G. 154.

Bs. As., 7/5/2002

VISTO el Expediente ENARGAS N° 5486, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución ENARGAS N° 138/95; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 138/95 dispone que el Directorio del ENARGAS actualizará la normativa de aplicación vigente, conforme las observaciones que se reciban de los sujetos de la industria del gas.

Que el Anexo I, artículo 1.2.3.e) de la citada Resolución establece que los Organismos de Certificación deben confeccionar Especificaciones Técnicas para aquellos productos no contemplados en la normativa vigente, las que serán puestas a consideración del ENARGAS para su evaluación y eventual incorporación a normas.

Que en cumplimiento de la mencionada Resolución, el Instituto del Gas Argentino S.A. presentó oportunamente la "Especificación técnica para la aprobación de tubos flexibles de acero inoxidable de pared continua para instalaciones domiciliarias y presiones de hasta 60 mbar, que utilizan gas natural y gas licuado de petróleo", la que fue autorizada con carácter provisorio por el ENARGAS el 23 de noviembre de 1995.

Que posteriormente, en virtud de la experiencia desarrollada con dichos productos y en base a un estudio comparativo entre los tubos flexibles de acero inoxidable y los tubos de cobre que actualmente se utilizan en la conexión de los artefactos domésticos, el citado Organismo de Certificación propuso actualizar aquella Especificación Técnica, adjuntando un proyecto de los puntos a modificar.

Que como es de práctica, esa presentación fue girada en consulta a los otros Organismos de Certificación y a las Licenciatarias de Distribución.

Que a raíz de las respuestas recibidas, incluido otro proyecto presentado por Bureau Veritas Argentina S.A., previo el correspondiente análisis por el equipo técnico del ENARGAS, se dio una nueva redacción al documento y se generó una segunda ronda de consultas, ampliándola a los fabricantes e importadores que poseen aprobación de este tipo de productos.

Que de esta última surgieron otras opiniones, cuya evaluación crítica determinó nuevas incorporaciones al texto del proyecto.

Que la gran mayoría de los sujetos consultados no tuvieron objeciones a la propuesta en cuestión, y las observaciones planteadas por el resto fueron tenidas en cuenta en la medida que correspondiera, según el análisis realizado por los sectores técnicos del ENARGAS, evaluación que obra en el Expediente (fs. 177/182) y a la que corresponde remitirnos "brevitatis causae".

Que en cuanto a la actualización en sí, se resolvió, como es de práctica, optar por el criterio normativo de priorizar resultados por sobre el de fijar pautas rígidas de diseño y materiales, se extendió el alcance dimensional, se incluyó nuevos ensayos y perfeccionó las indicaciones de otros, y se amplió lo requerido al folleto de información técnica.

Que, además, el tiempo en vigencia de la especificación en estudio (desde 1995) y la experiencia favorable recogida, ameritan dar categoría de Norma al documento actualizado como culminación del presente proceso de revisión.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la "Norma para la aprobación de conexiones flexibles, con tubo de acero inoxidable de pared continua, para instalaciones domiciliarias", identificada como N.A.G. 154, que como Anexo integra la presente.

Art. 2° — Déjase sin efecto, simultáneamente, la "Especificación técnica para la aprobación de tubos flexibles de acero inoxidable de pared continua para instalaciones domiciliarias y presiones de hasta 60 mbar, que utilizan gas natural y gas licuado de petróleo".

Art. 3° — La norma aprobada por el Artículo 1° entrará en vigencia el día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Los Organismos de Certificación efectuarán las renovaciones que se soliciten de las certificaciones actualmente en vigencia, únicamente en base a la norma aprobada por el Artículo 1°.

Art. 5° — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

NORMA PARA LA APROBACION

DE CONEXIONES FLEXIBLES,

CON TUBOS DE ACERO INOXIDABLE

DE PARED CONTINUA,

PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS

N.A.G. 154
Año 2002

ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

INDICE

NORMA PARA LA APROBACION DE CONEXIONES FLEXIBLES,
CON TUBOS DE ACERO INOXIDABLE DE PARED CONTINUA,
PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS

1. OBJETO

Establecer las características que deben cumplir las conexiones flexibles con tubos de acero inoxidable de pared continua, definiendo criterios de aceptación, los requisitos mínimos y los métodos de ensayo, a los fines de la seguridad en su empleo.

2. ALCANCE

Las conexiones flexibles objeto de la presente Norma, son aptas para una presión máxima de trabajo de 60 mbar, destinadas a ser usadas para el conexionado de artefactos para cocción, calentamiento de agua, calefacción, refrigeración, e iluminación, que utilizan gas natural y gases licuados de petróleo; y para el conexionado del regulador de presión al medidor de gas y entre éste y la instalación interna, en el sistema de regulación medición.

3. DEFINICIONES

3.1. Conexión flexible

Conjunto formado por un tubo y los conectores en sus extremos.

3.2. Tubo

Tramo de tubería metálica flexible de pared continua ondulada, de acero inoxidable. Los tubos pueden ser de dos tipos: extensibles o no extensibles.

3.2.1. Tubo extensible

Tubo con longitud declarada en las condiciones de suministro, cuyo diseño permite que sea estirado hasta una longitud máxima indicada por el fabricante.

3.2.2. Tubo no extensible

Tubo que debe ser utilizado en la longitud declarada por el fabricante en ias condiciones de suministro.

3.3. Conectores

Piezas roscadas unidas a los extremos del tubo, con una o más partes soldadas, abocardadas o vinculadas por otros métodos que aseguren un cierre hermético una vez conectadas.

3.4. Longitud máxima

Dimensión máxima de utilización hasta la cual puede ser estirado el tubo, declarada por el fabricante. Para los tubos no extensibles coincide con la longitud de suministro. Se mide entre los extremos visibles del tubo.

3.5. Diámetro nominal

Parámetro que identifica el diámetro interior del tubo.

3.6. Diámetro externo

Diámetro de la circunferencia externa del tubo, medida sobre la cresta de la ondulación, en las condiciones de provisión.

3.7. Radio mínimo de curvatura

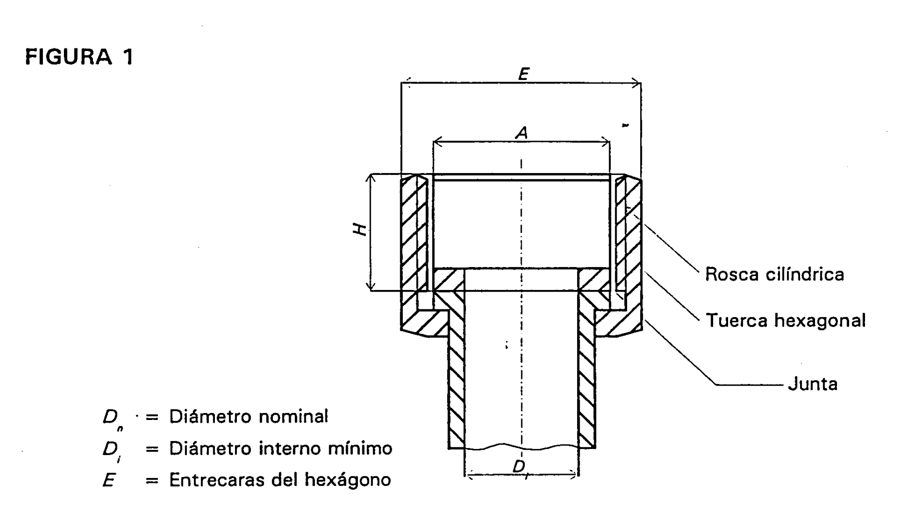
Distancia mínima entre el centro de curvatura y el eje longitudinal del tubo plegado (curvado) .

4. CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS

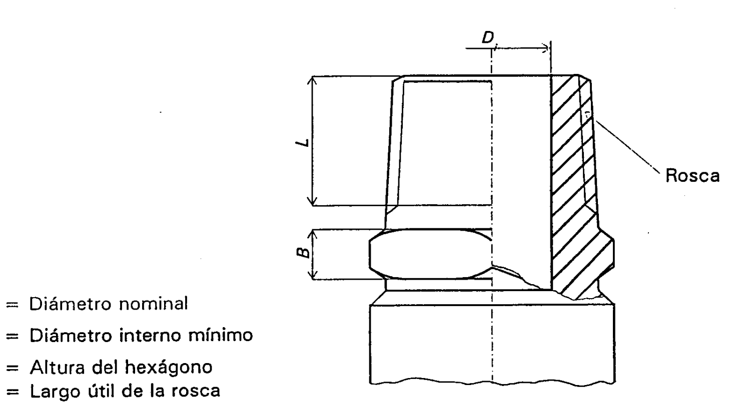
4.1. Los tubos serán ondulados, fabricados de acero inoxidable austenítico del tipo IRAM 30316 L según norma IRAM-IAS U 500-690 (correspondiente al tipo 316 L de la nomenclatura de AISI), o de una calidad de mayor resistencia a la corrosión verificable con el ensayo de niebla salina.

4.2. Si se parte de fleje, la soldadura será realizada por electrofusión, sin aporte de material.

4.3. Las conexiones flexibles deberán tener como mínimo un conector de giro libre, como el representado esquemáticamente en la figura 1, que permita ajustar herméticamente la conexión flexible sin forzar el tubo. Si se incluye un conector fijo, deberá ser de las características del representado esquemáticamente en la figura 2. En ambas figuras se dan medidas orientativas ejemplificadas para los diámetros nominales 15, 20 y 25.



Dimensiones de la conexión hembra, en mm.						
D_n	D_i	E	Rosca	A	H	Dimensiones de la junta
15	12	24	G½	18,0	11,5	18,0 x 12 x 2 (mín.)
20	18	30	G¾	23,5	12,5	23,5 x 18 x 2 (mín.)
25	23	36	G1	29,5	13,5	29,5 x 23 x 2 (mín.)



Dimensiones de la conexión macho, en mm.				
D_n	Rosca	D_i	B	L
15	G½	12	5,0	15,5
20	G¾	18	5,5	18,0
25	G1	23	6,0	20,5

4.4. Las roscas de los conectores deberán responder a la Norma IRAM N° 5063 (ISO 7-1); la que se destine a la conexión del medidor, a lo requerido en el punto “Conexiones roscadas” de la Norma IRAM N° 2717.

Las roscas internas serán cilíndricas y las externas, cónicas.

4.5. Los materiales para la construcción de los conectores serán metálicos con una temperatura de fusión superior a 430°C y serán resistentes a la corrosión por naturaleza o tratamiento.

4.6. En caso de poseer juntas no metálicas, éstas serán resistentes a los hidrocarburos, para lo cual deberán responder al ensayo indicado en 6.1.

4.7. Los componentes de la conexión flexible no deberán presentar fisuras, cráteres, escamas, corrosión, ni cualquier otro defecto relevable a simple vista.

4.8. Cuando se vinculen componentes por soldadura, ésta se realizará por electrofusión sin aporte de material.

5. DIMENSIONES

5.1. Longitud

5.1.1. La longitud máxima de las conexiones flexibles será de 800 mm.

5.1.2. Cuando por razones constructivas insalvables, para instalaciones comerciales o industriales se requieran longitudes mayores, éstas podrán ser aprobadas hasta un máximo de 2000 mm, pero su instalación quedará condicionada a la verificación de tal situación por parte de la Licenciataria de Distribución interviniente.

5.2. Diámetro

Los diámetros interiores del tubo estarán de acuerdo con la siguiente tabla:

DIAMETRO NOMINAL	DIAMETRO INTERNO (mm)
10	8
12	10
15	12
20	18
25	23

5.3. Espesor del tubo

El espesor mínimo de la pared del tubo será de 0,2 mm.

5.4. Radio de curvatura

El radio mínimo de curvatura de los tubos debe ser igual a una vez y media su diámetro exterior.

5.5. Tolerancias

El fabricante deberá indicar las tolerancias dimensionales, las que habrán de contar con la aprobación del Organismo de Certificación interviniente.

6. ENSAYOS

La aprobación del modelo se realizará sobre catorce (14) conexiones flexibles por cada diámetro nominal, las que deben superar todos los ensayos indicados, en el orden y con el agrupamiento que se describe a continuación:

NUMERO DE MUESTRA	ENSAYO
1 y 2	Resistencia de las juntas a los hidrocarburos (6.1)
1 a 14	Hermeticidad (6.2)
3 y 4	Corrosión a la niebla salina (6.3)
1 y 2	Caudal nominal (6.4)
1 y 2	Doblado (6.5)
3 y 4	Flexión (6.6)
5 y 6	Deformación a la presión hidrostática (6.7)
7 y 8	Choque (6.8)
9 y 10	Resistencia del tubo al aplastamiento (6.9)
11 y 12	Resistencia a la presión hidrostática (6.10)
13 y 14	Tracción (6.11)

6.1. Resistencia de las juntas a los hidrocarburos

Las juntas son mantenidas en n-hexano durante 72 horas a 20°C ± 1 °C, completamente inmersas en un volumen de por lo menos 50 veces el volumen de los elementos a ensayar.

Extraídas las muestras y transcurridos 5 minutos, se determina su variación volumétrica siguiendo el procedimiento indicado en la norma IRAM 113012.

El resultado será satisfactorio si se verifica que la variación máxima está comprendida entre - 0% y +15% del volumen primitivo de la pieza ensayada.

6.2. Hermeticidad

La conexión flexible se someterá a una presión neumática interna de 150 mbar a temperatura ambiente durante 15 minutos.

El resultado será satisfactorio si se verifica que no se produce disminución de la presión, con un manómetro clase 1 y sensibilidad ± 0,1 mbar.

A continuación el ensayo se repite a 200°C, esperando el tiempo necesario para que la presión se estabilice antes de computar el lapso de 15 minutos, con idéntica pauta de evaluación.

6.3. Niebla salina

Se realizará de acuerdo con la norma IRAM 121, a 35°C ± 1°C, durante 96 horas, con una solución acuosa de cloruro de sodio (ClNa) al 5% (5g ± 1g de ClNa/100g solución).

Su resultado será satisfactorio si la muestra:

• no presenta signos de corrosión;

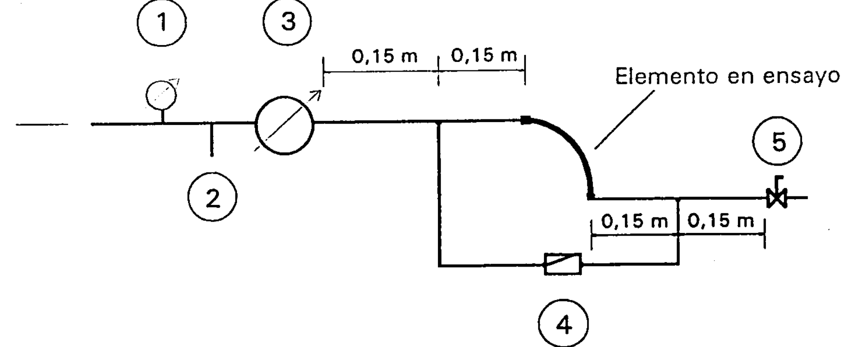
• supera la prueba de hermeticidad, según lo indicado en 6.2.;

• supera el ensayo de resistencia a la presión hidrostática, según lo indicado en 6.10.

6.4. Determinación del caudal nominal

La instalación para el ensayo deberá responder a un esquema como el orientativo de figura 3.

FIGURA 3



1. Medidor de presión
2. Medidor de temperatura
3. Medidor de caudal
4. Medidor de presión diferencial
5. Válvula de control de caudal de salida

Nota: El radio de curvatura del elemento en ensayo debe ser el mínimo indicado en 5.4.

El ensayo se realizará con aire limpio y seco con una presión de entrada de 18 mbar (180 mm c.a.).

El ensayo se inicia con la válvula (5) totalmente abierta, cerrándola gradualmente hasta que la lectura del medidor de presión diferencial (4) sea 1,3 mbar (13 mm c.a.).

Se lee y registra el caudal indicado por el medidor de caudal (3).

Se determina el caudal nominal mediante la siguiente expresión:

Qn = Ql x Fc.

donde:

Qn = caudal nominal, en m3/h en condiciones estándar de presión y temperatura

Ql = caudal medido, en m3/h

Fc = factor de corrección

$$Fc = \sqrt{\frac{\delta_e}{\delta_r}\frac{1013,25+P_e}{1013,25}\frac{P_a+P_e}{1013,25}\frac{288,15}{273.15+t_e}}$$

δ_r = densidad relativa del gas de referencia (aire = 1)

δ_e = densidad relativa del gas de ensayo (aire = 1)

t_e = temperatura del gas de ensayo, en °C

P_e = presión del gas de ensayo, en mbar

P_a = presión ambiente, en mbar

El caudal nominal determinado no deberá diferir en ± 5% del indicado por el fabricante.

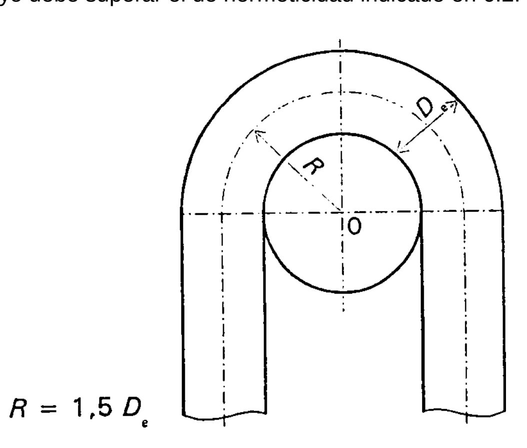
6.5. Doblado

Doblar manualmente la muestra 180° con un mandril adecuado para lograr un radio de curvatura de 1,5 veces el diámetro externo del tubo, según esquema de figura 4; volver la muestra a posición rectilínea.

No se debe verificar una ovalización mayor al 3 % del diámetro exterior, medida según 3.6.

Después de este ensayo debe superar el de hermeticidad indicado en 6.2.

FIGURA 4



6.6. Flexión

La muestra es dispuesta como se indica en la figura 5, entre dos mandriles que permitan alcanzar un radio de curvatura igual a 1,5 veces el diámetro externo del tubo.

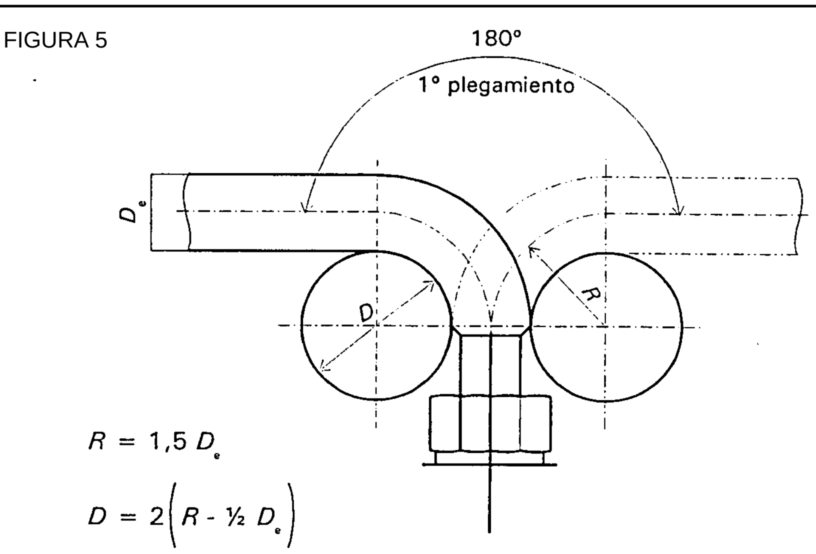
Se somete la muestra a 25 plegados de 180° cada uno, con una frecuencia aproximada de 1 plegamiento cada 10 segundos; seguidamente, se gira la muestra 90° de modo de repetir el ciclo en un plano perpendicular al anterior. Después de la prueba, verificar que la muestra:

• no presente roturas;

• supere el ensayo de hermeticidad, según lo indicado en 6.2.;

• supere el ensayo de resistencia a la presión hidrostática, según lo indicado en 6.10.

FIGURA 5



6. 7. Deformación a la presión hidrostática

Conectar la muestra a un dispositivo adecuado mediante una de sus conexiones, manteniendo la otra herméticamente cerrada con una simple tapa o tapón según corresponda, a una distancia (estado de tracción) correspondiente a la longitud declarada por el fabricante en las condiciones de suministro para los tubos no extensibles, y la longitud máxima indicada por el fabricante para los extensibles.

El dispositivo debe permitir llenar de agua la muestra y elevar gradualmente la presión interna hasta 2 bar ± 1% en un tiempo comprendido entre 1 y 2 minutos, y mantener tal valor durante 5 minutos.

Al término de los 5 minutos, la muestra:

• no debe exceder en más del 10% el largo inicial;

• debe superar el ensayo de hermeticidad indicado en 6.2.

6.8. Choque

El tubo es colocado entre dos placas metálicas, lisas, paralelas, con aristas redondeadas o achaflanadas, la inferior con un espesor de 20 mm y la superior de 10 mm, y con dimensiones de largo y ancho tales que puedan contener al tubo en una longitud de 70 mm.

Desde una altura de 600 mm se deja caer sobre la placa superior un cubo de acero de 10 kg de masa, con aristas redondeadas.

Después del impacto se verificará que la muestra:

• no presente roturas;

• supere el ensayo de hermeticidad, según lo indicado en 6.2.;

• supere el ensayo de resistencia a la presión hidrostática, según lo indicado en 6.10.

6.9. Resistencia del tubo al aplastamiento

El tubo es colocado entre dos placas metálicas, lisas, paralelas, con aristas redondeadas con radio de aproximadamente 3 mm, de un largo aproximado de 100 mm y un ancho de por lo menos 3 diámetros externos del tubo.

Se aplica sobre las placas una carga de 3000 N; la deformación del tubo bajo tal carga no debe ser mayor que 1/3 de su diámetro externo inicial.

Después del ensayo la muestra debe superar el de hermeticidad, como se indica en 6.2.

6.10. Resistencia a la presión hidrostática

Conectar la muestra a un dispositivo mediante una de sus conexiones, manteniendo la otra herméticamente cerrada con una simple tapa o tapón según corresponda.

El dispositivo debe permitir llenar de agua la muestra y elevar la presión interna hasta 30 bar ± 1% en un (1) minuto, y mantener tal valor durante 5 minutos.

Independientemente de la forma y de la longitud obtenido, la muestra debe superar el ensayo de hermeticidad según lo indicado en 6.2

6.11 Tracción

La muestra se montará en un dispositivo apto para aplicar una carga de tracción axial, y a una velocidad constante de 100 mm/min se la somete a una fuerza creciente hasta un máximo de 1200 N.

Después de la tracción se verificará que la muestra:

• no presente roturas;

• supere el ensayo de hermeticidad, según lo indicado en 6.2.

7. MARCADO

Sin perjuicio de otras disposiciones vigentes y a fin de facilitar su rastreabilidad, los accesorios deberán llevar, como mínimo, las siguientes inscripciones:

a) Marca o nombre o logotipo del fabricante.

b) Matrícula de aprobación.

c) Logotipo de modelo aprobado según Resolución ENARGAS N° 138.

ch) Número de serie o mes y año de fabricación o código que los identifique.

d) Industria argentina, o país de origen.

e) Presión de trabajo: 60 mbar.

f) Diámetro interior del tubo.

g) Longitud de provisión.

h) Caudal nominal.

Nota: Lo indicado de a) hasta e), estará inscripta en la parte visible de los conectores, en forma clara e indeleble; los restantes puntos podrán constar en una etiqueta adecuadamente adherida al tubo.

8. INFORMACION TECNICA

Cada conexión flexible deberá comercializarse con un folleto que contenga como mínimo las instrucciones de montaje, uso y mantenimiento a realizar; incluirá limitaciones al uso —en especial para la excepción prevista en 5.1.2.—, advertencias de seguridad y, de juzgarse conveniente para una mejor comprensión, los esquemas necesarios.

Se incluirán el medio o los medios de comunicación con el fabricante y sus representantes en el Interior, a fin de facilitar las consultas de los usuarios (direcciones postales o electrónicas, sitio web, números telefónicos, etc.).

Dicho folleto deberá estar redactado en idioma castellano.

9. EMBALAJE

El embalaje será tal que permita que, durante la manipulación del material, tanto en fábrica como durante su almacenamiento o despacho, evite daños principalmente a las roscas.

10. GESTION DE LA CALIDAD

El fabricante deberá estar certificado de acuerdo con el sistema ISO 9000.

11. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

IRAM 121/70 - "Ensayo de revestimentos. Prueba de exposición a la niebla de sal".

IRAM 5063/95 – "Roscas de caños para acoples estancos en los filetes. Medidas, tolerancias y designación".

IRAM 5255/94 - "Calibradores "pasa" "no pasa" para rosca Whitworth gruesa".

IRAM 2717/90 - "Medidores de gas de diafragma".

IRAM 113012/82 – "Caucho vulcanizado. Método de terminación del cambio de propiedades fisicas y de la materia soluble extraíble por inmersión en líquidos".

IRAM-IAS U 500-690 – "Aceros inoxidables. Clasificación y designación según su composición química".

ISO 7-1:1994 - "Pipe threads where pressure-tight joints are made on the threads. Part 1: Dimensions, tolerance and designation".

UNI-CIG. 9891 - "Tubi flessibili di acciaio inossidabile a parete continua per allacciamento di apparecchi a ges per uso domestico e similare".

UNE 60713:1997 - Partes 1 y 2: "Tubos flexibles de acero inoxidable con conexiones para conducción de combustibles gaseosos a media presión A (0,4 bar) de longitud máxima 2 m."

UNE 60-715-92 – "Tubos flexibles para unión de instalaciones a aparatos que utilizan gas como combustible".

ANSI Z21.24-1997 – "Connectors for gas appliances".

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 13/2002

Apruébanse normas para trámites de exportaciones de productos vitivinícolas.

Bs. As., 21/5/2002

VISTO el Expediente N° 311-000116/98-8 y la Ley N° 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Organismo propender a lograr mayor celeridad en la tramitación de las exportaciones de productos vitivinícolas adecuándola a las nuevas exigencias y dinámica del comercio internacional, sin perder de vista el control que sobre esta actividad le compete.

Que además, es necesario contar con estadísticas sobre exportaciones que ofrezcan información detallada y oportuna para la toma de decisiones atinentes al comercio exterior.

Que en tal sentido resulta imprescindible rever la normativa vigente, los formularios y sus plazos de presentación, produciendo las modificaciones y unificaciones que resulten positivas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Apruébanse las normas para trámites de exportaciones de productos vitivinícolas que forman parte de la presente Resolución como Anexos I y IV.

2° — Apruébanse los formularios "Solicitud para Análisis de Aptitud Exportación" N° 1691, "Documento de Exportación" N° 1848 y "Talón Conformidad Exportación" Anexo 1 Formulario N° 1848, como Modelo Oficial, que forman parte de la presente resolución como Anexo II y las instrucciones de llenado como Anexo III.

3° — Exímase de la presentación del Formulario MV-05 para la declaración de los despachos de exportación. La registración en los Libros Oficiales respectivos se hará con cargo al Documento de Exportación aprobado por la presente Resolución.

4° — Las infracciones a lo dispuesto en esta Resolución y sus Anexos, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Art. 24, inciso i) de la Ley N° 14.878 modificado por la Ley N° 21.657, siempre que no correspondiera otra mayor de acuerdo a los hechos constatados.

5° — Deróganse las Resoluciones I.N.V. Nros. 667/79, C. 180/90, C. 197/90, C. 113/92, C.30/00.

6° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2002.

7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° C. 13/02

NORMAS PARA TRAMITE DE EXPORTACION DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS.

Las personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas que deseen exportar productos vitivinícolas deberán inscribirse en el Registro de Exportadores del Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), conforme la normativa vigente.

A.- SOLICITUD PARA ANALISIS DE APTITUD EXPORTACION.

Este análisis deberá ser solicitado para realizar cualquier tipo de exportación, incluidos aquellos despachos de volumen igual o inferior a NOVECIENTOS (900) litros y aquellos que, autorizados para el mercado interno, se derivan por razones comerciales a la exportación.

A. 1.- Documentación:

El exportador o su representante deberá presentar en la dependencia correspondiente a su jurisdicción o en cualquier laboratorio del Organismo el Formulario N° 1691 "Solicitud para Análisis de Aptitud Exportación - Modelo Oficial", por triplicado, junto con la muestra reglamentaria conforme a lo estipulado en la Resolución I.N.V. N° C.64/98. En el caso de las exportaciones de mosto deberá ajustarse a lo estipulado en la Resolución I.N.V. N° C1/02.

A.2.- Muestras adicionales:

Deberá presentar DOS (2) ejemplares adicionales, en los siguientes casos:

a) Cuando requiera dictamen de la Comisión de Degustación del I.N.V.

b) Cuando se realicen determinaciones especiales, según país de destino.

A.3.- Indicación varietal:

En aquellos casos en que en la Solicitud para Análisis de Aptitud Exportación se consigne variedad o variedades de uva, deberá aportar los siguientes antecedentes:

a) Formulario N° 1814 "Declaración Jurada de Ingreso de Uva" (CIU) para vinos de mesa.

b) Trámite de certificación de vinos, para vinos finos.

A.4.- Instancia analítica:

Realizado el registro, el trámite se girará con carácter de preferente despacho al laboratorio pertinente. Los laboratorios deberán efectuar los análisis dentro de los siguientes plazos máximos:

— determinaciones habituales TRES (3) días.

— determinaciones especiales CINCO (5) días.

Estos plazos regirán a partir del ingreso de la muestra con su documentación completa al laboratorio correspondiente.

El resultado analítico se notificará al interesado por el Sector Exportaciones que corresponda en cada Delegación, con la entrega del certificado y las copias oficiales solicitadas, previo pago de los aforos correspondientes.

El certificado de análisis tendrá una duración de TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de la fecha de emisión y no podrá ser ampliado ni renovado. La cantidad en litros, establecida en el análisis se considerará como partida global, y a cuyo cargo podrán efectuarse despachos parciales a los destinos consignados en la solicitud de análisis. En el caso de modificar el país de destino, si éste exigiera otra determinación analítica no contemplada oportunamente, se deberá hacer mediante una nueva Solicitud para Análisis de Aptitud Exportación.

A.5- Límites y tolerancias analíticas admitidas:

Los productos a exportar deberán cumplir en su elaboración y composición con las normas vigentes.

Las correspondencias de los Análisis de Aptitud Exportación serán evaluadas manteniendo el siguiente orden prioritario:

a) Las que rigen en nuestro país. Cuando se trate de límites más restrictivos se tomarán los exigidos por el país importador.

b) Las recomendadas por la OFICINA INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (O.I.V.).

c) Los elaboradores deberán adecuar las prácticas enológicas a las autorizadas en el país de destino.

A.6- Identificación de los Análisis de Aptitud Exportación:

Al extender los Análisis de Aptitud Exportación, los laboratorios del I.N.V. colocarán a manera de código identificatorio una letra E mayúscula, a continuación de la sigla y número otorgado.

En el certificado analítico deberá consignarse el país o países de destino, a los efectos de permitir la rápida constatación del cumplimiento de los requisitos exigidos por cada mercado.

B.- DESPACHO DE EXPORTACION:

Previo a cada despacho, el exportador deberá presentar ante la oficina del I.N.V. de su jurisdicción el Formulario N° 1848 "Documento de Exportación - Modelo Oficial", que corre agregado como Anexo II de la presente Resolución, el que tendrá carácter de Declaración Jurada.

Este documento se confeccionará por triplicado y deberá ser acompañado con el certificado analítico correspondiente. El original y el duplicado, una vez autorizados, serán devueltos al interesado con la copia del análisis, a los efectos de proceder al despacho. El triplicado quedará en poder de la Delegación para su procesamiento.

Realizado el despacho, el exportador, para confirmar el egreso del producto del establecimiento, presentará en la oficina o Delegación del I.N.V. de la jurisdicción que corresponda, el Anexo 1 Formulario N° 1848 "Talón Conformidad Exportación - Modelo Oficial", en original y duplicado, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos, posteriores a la fecha de autorización de la exportación por parte del I.N.V. Deberá ser rubricado por el responsable de la Bodega y detallar en el mismo los volúmenes reales egresados, por producto.

Dicho Talón tendrá carácter de Declaración Jurada, y será sellado por el I.N.V. El original se entregará al interesado para su constancia y el duplicado, previo procesamiento, se archivará con el triplicado del formulario Documento de Exportación, obrante en el Organismo.

Al exportador que no presente este Talón en el plazo estipulado, le serán paralizados los trámites de exportación, hasta tanto regularice la presentación de la documentación establecida en el párrafo anterior.

De no realizarse el despacho en el plazo determinado, el Documento de Exportación deberá anularse, utilizando el Talón correspondiente. El Documento de Exportación como el Talón de egreso llevarán idéntica numeración.

Este trámite debe ser cumplido por aquellos exportadores que realicen despachos de exportación directos a aduana de salida, despachos especiales y despachos a depósitos para futuras exportaciones, debiendo consignar en cada caso el código previsto, a saber:

— Código 1: Despachos de exportación directos a aduana de salida y despachos especiales.

— Código 2: Despachos a depósito para futuras exportaciones.

En los despachos fraccionados, cada bulto será identificado con el producto que contiene y el respectivo número de análisis.

Para los volúmenes a exportar de vinos y mostos, se admitirá una tolerancia en volumen de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre lo solicitado por despacho, con un máximo de DIEZ MIL LITROS (10.000 l.), siempre que exista saldo disponible del análisis correspondiente.

B.1.- Despachos a depósito:

En el caso de despachos con destino a futuras exportaciones se conformará el Documento de Exportación consignando el Código 2.

Cuando se desee efectivizar la exportación de los mismos, el exportador deberá presentar en la Delegación correspondiente el Anexo 1. Formulario 1848 "Talón Conformidad Exportación - Modelo Oficial". En este caso, acompañado de una copia del Análisis de Aptitud Exportación para la verificación pertinente, conforme los requisitos del país o países de destino.

También, una copia sellada y firmada en original del Documento de Exportación que acompañó al producto hasta el depósito.

B.2.- Productos autorizados para consumo interno destinados a exportación:

Cuando se desee efectivizar la exportación de estos volúmenes, el exportador deberá solicitar en la Delegación correspondiente, el Análisis de Aptitud Exportación para su verificación conforme los requisitos del país o países de destino y el formulario Documento de Exportación, indicando el Código 1 y el Talón Conformidad cuando efectivice la exportación.

También tendrá que presentar copia del Análisis de Libre Circulación y rectificativo del Formulario MV-01/C, a los efectos que la Delegación realice los cambios correspondientes en los sistemas informáticos. Asimismo, el exportador deberá adecuar reglamentariamente la partida.

B.3.- Transporte:

Cuando el despacho se haga efectivo por varios medios de transporte, cada unidad (camión, vagón, etc.) llevará una copia o fotocopia del formulario Documento de Exportación, autenticada por el industrial.

B.4.- Reingreso a Bodega:

En caso de que se deban efectuar redespachos del total o parcial de los productos al establecimiento de origen, el exportador al presentar el formulario Talón Conformidad Exportación, deberá consignar el producto que va a reingresar a bodega.

B.5.- Marbetes:

Los marbetes que identifican el producto a exportar se deberán adaptar a los datos exigidos por la Ley N° 22.802, de Lealtad Comercial, para los productos de exportación. Además podrán ajustarse a las exigencias particulares que establezca el país importador. En el etiquetado deberá consignar el número de exportador y de la bodega fraccionadora.

Conforme lo establece la Resolución N° C.9/01 Anexo I, punto VI y VII, el exportador deberá presentar DOS (2) juegos de marbetes, collarines, contra marbetes u obleas. Uno para su inclusión en el legajo y el otro para ser sellado por el Organismo, para constancia de la firma. Este juego deberá ser exhibido cuando lo requieran los inspectores del I.N.V. En los casos en que la exportación se realice en tetra-brik y/u otro envase similar deberá presentar DOS (2) envases.

B.6.- Constancias:

El industrial deberá poner a disposición del I.N.V., cuando éste lo requiera, toda la documentación que compruebe la efectiva salida del país del producto.

B.7.- Pérdidas y/o Roturas:

Las roturas, pérdidas o disminución de los volúmenes producidas por cualquier circunstancia deberá ser denunciada por el exportador en el Talón Conformidad Exportación, en el casillero correspondiente.

B.8.- Certificados:

Cuando el exportador peticione certificados oficiales para los productos a despachar, deberá solicitarlo por nota, aportando los datos o antecedentes que los mismos requieran o bien, en el rubro Observaciones del formulario Documento de Exportación.

C.- ARANCELES:

Por todo trámite de exportación que se realice en el I.N.V. se abonarán los aranceles vigentes.

D.- EXPLOTACION DE LOS DATOS:

El Departamento de Informática y Comunicaciones, dependiente de la Subgerencia Legal y Administrativa, deberá realizar el programa para el procesamiento de las exportaciones.

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° C. 13/02

SOLICITUD PARA ANALISIS DE APTITUD EXPORTACION - MODELO OFICIAL

RAZON SOCIAL: Fecha: / /
EXPORTADOR N°: N° Insc. Bodega/Fábrica

TIPO DE PRODUCTO	N° MUESTRA	LITROS	COSECHA	VARIEDADES	DESTINO		DETERMINACIONES ANALITICAS ESPECIALES	COMISION DEGUSTACION	CANT. DE COPIAS
					País	Código			

El solicitante manifiesta en carácter de Declaración Jurada que el/los producto/s cuyo Análisis Aptitud Exportación se solicita/n, no ha/n sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en los países destinatarios mencionados.
OBSERVACIONES:

Formulario N° 1691-OyM

. . . . Firma y Sello del Responsable o Apoderado

. . . . Firma y Sello Receptor I.N.V.

DOCUMENTO DE EXPORTACION N°
- DECLARACION JURADA - MODELO OFICIAL -

RUBRO I: DATOS DEL EXPORTADOR	RUBRO II: DATOS DEL IMPORTADOR
EXPORTADOR N° Razón Social: N° Insc. Bga/Fac. depositaria: Razón social: Domicilio: Localidad: Provincia:	Razón social: Domicilio: Zona de Embarque: País de destino: Código
RUBRO III: MODALIDAD DEL DESPACHO	RUBRO IV: DATOS DEL DEPOSITO
Directo Aduana Salida ☐ Código 1 A depósito ☐ Código 2	Razón social: Domicilio: Localidad Dpto/Partido: Provincia:

RUBRO V: DATOS DE LOS PRODUCTOS A EXPORTAR

Orden N°	Código Producto	Año	Código variedad	N° Análisis INV	Litros	Código Propiedad	Código Estado	Código Origen	Cajas	Envases Código	Envases Capac.	Envases Cantidad	Precio FOB por litro
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													

TOTAL

OBSERVACIONES.

Form. N° 1848-O y M-5/00 - La declarante afirma que los datos consignados precedentemente son correctos, y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de verdad, por lo que reviste carácter de Declaración Jurada.

Fecha / / . . . . Firma y Sello Responsable o Apoderado	Validez Desde / / Hasta / /	. . . . Firma y Sello Oficina I.N.V.

N°

TALON CONFORMIDAD EXPORTACION - MODELO OFICIAL

Confirmación Exportación ☐
Anulación Exportación ☐
Despacho desde depósito ☐

Exportador N°:
Razón Social:

Orden N°	Código Producto	Litros	Análisis I.N.V. N°	Permiso Embarque		Roturas o Pérdidas	Reingreso
				Número	Fecha		
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

OBSERVACIONES.

Anexo 1 Form. N° 1848-O y M-5/00 - La declarante afirma que los datos consignados precedentemente son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de verdad, por lo que reviste carácter de Declaración Jurada.

Fecha / / . . . . Firma y Sello Responsable o Apoderado	. . . . Firma y Sello Oficina I.N.V.

ANEXO III DE LA RESOLUCION C. 13/02

INSTRUCTIVO DE LLENADO FORMULARIO N° 1691

SOLICITUD PARA ANALISIS DE APTITUD EXPORTACION

MODELO OFICIAL

Este formulario deberá ser presentado por triplicado en la oficina del Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), con los ejemplares de muestras estipulados. Deberá ajustarse a su modelo para ser aceptado en cualquier tramitación ante el Organismo.

FORMA DE LLENADO

Razón Social: Deberá indicarse el nombre completo del titular o razón social que corresponda al establecimiento exportador, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el I.N.V.

Exportador N° : Indicar el número de inscripción como consta en dicho certificado.

Número de inscripción de la bodega / fábrica: Indicar el número de inscripción del establecimiento donde se encuentra depositado el producto a exportar, conforme al certificado extendido por el Organismo.

Tipo de producto: Asignar de acuerdo a la Tabla de Productos Resolución I.N.V. N° C.2/95.

Número de Muestra: Reservado al I.N.V.

Litros: Indicar el volumen correspondiente al producto vitivinícola a analizar.

Cosecha: Consignar el año de elaboración del producto, cuando corresponda.

Variedad/es: De corresponder, se indicará la variedad de acuerdo a lo establecido en Resoluciones I.N.V. Nros. C.24/00 y C.23/01. En caso de mencionar más de una variedad se colocarán conforme al orden de proporción de las mismas en el corte.

Destino: Indicar el país y código según la tabla que se incluye en esta Resolución y forma parte del presente Anexo III.

Determinaciones analíticas especiales: Señalar las necesarias.

Dictamen de la Comisión de degustación: De corresponder, colocar Sí o No requiere dictamen.

Cantidad de copias oficiales: Indicar la cantidad de copias oficiales del análisis que se solicitan.

Observaciones: Asentar cualquier dato que se estime de interés.

INSTRUCCIONES DE LLENADO FORMULARIO N° 1848

DOCUMENTO DE EXPORTACION

MODELO OFICIAL

Este formulario reviste carácter de Declaración Jurada. Se presentará por triplicado y debe ajustarse a su modelo para ser aceptado en cualquier tramitación ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.).

Número: Reservado al I.N.V.

RUBRO I: Datos del exportador y de la bodega o fábrica depositaria del producto

Exportador N°: Indicar el número de inscripción tal como figura en el certificado extendido por el Organismo.

Razón social: Consignar el nombre completo del titular o razón social que corresponda al exportador, según consta en el certificado de inscripción otorgado por el I.N.V.

N° de inscripción bodega / fábrica depositaria: Consignar número del establecimiento donde se encuentra el producto a exportar tal como figura en el certificado de inscripción extendido por el I.N.V.

Domicilio: Señalar el domicilio de la bodega o fábrica donde se encuentra el producto a exportar.

RUBRO II: Datos del Importador

Razón social: Indicar la razón social del importador.

Domicilio: Colocar el domicilio del importador.

Zona de embarque: Señalar la Aduana de embarque del producto.

País de destino: Indicar el país y código conforme a la tabla de países que se incluye en el presente Anexo III.

RUBRO III. Modalidad del despacho

Marcar con una x el código que corresponda a la modalidad del despacho según lo siguiente:

Código Despacho

1 Directo a Aduana de salida.

2 A depósito.

RUBRO IV: Datos del depósito

Cuando se consigne el código 2, Despacho a depósito, indicar la razón social y ubicación del establecimiento.

RUBRO V: Datos de los productos a exportar

N° de orden: Asignar un número de orden a cada partida, el que deberá respetarse al completar el correspondiente Talón Conformidad.

Código de Producto: Consignar el código conforme a la Tabla Resolución I.N.V. N° C.2/95.

Año de cosecha: Cuando corresponda, indicar el año de elaboración del producto.

Código de variedad: De corresponder, declarar la variedad de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones I.N.V Nros. C.24/00 y C.23/01. En caso de mencionar más de una variedad, se indicarán conforme al orden de proporción de las mismas en el corte.

N° análisis I.N.V.: Indicar el número de análisis aptitud exportación que ampara la partida.

Litros: En todos los casos los datos se consignarán en litros.

Código de Propiedad: Especificar según lo siguiente:

P Propio

T De terceros

Código de estado: Indicar según sea el estado de la partida.

1 Disponible

2 Intervenido

3 Bloqueado

Código de Origen: Precisar según sigue:

1 Nacional

4 Importado

Cajas: Colocar la cantidad de cajas que corresponda a cada despacho.

Envases: Poner **Código** conforme a la tabla de envases de la Resolución I.N.V. N° C.7/00, **capacidad real y cantidad** de los mismos.

Valor FOB: Incluir en todos los casos el precio por litro. Cuando se trate de “Muestras Sin Valor Comercial” colocar el código 0,0001.

Total: Colocar el total de litros exportados.

Observaciones: En este rubro se podrán solicitar los certificados oficiales necesarios.

INSTRUCCIONES DE LLENADO Anexo 1 Formulario N° 1848

TALON CONFORMIDAD EXPORTACION

MODELO OFICIAL

Este formulario reviste carácter de Declaración Jurada y será presentado en original y duplicado; debe ajustarse a su modelo para ser aceptado en cualquier tramitación ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.).

Despacho Directo a Aduana de Salida: Finalizada la exportación, confeccionar este Talón indicando los volúmenes realmente salidos por la Aduana correspondiente.

Despacho desde Depósito: Cuando el exportador realice el despacho de los volúmenes que se encuentren en Depósito, deberá presentar el Talón Anexo 1 denunciando los volúmenes egresados, con cargo al Documento de Exportación, con el que se originó el movimiento desde el establecimiento de origen al depósito.

Si el exportador debe efectuar cambio de destino en algún volumen y cuando las determinaciones analíticas sean las mismas del trámite de origen, podrá colocar en el rubro observaciones el nuevo país donde se enviará el producto, indicando el número de orden al que corresponde la modificación.

Despachos de productos autorizados para consumo interno derivados a exportación: Cuando se realice este tipo de operación, el exportador deberá confeccionar el formulario Documento de Exportación y Talón Conformidad Exportación, completando todos los casilleros.

Número: Debe coincidir con el Formulario N° 1848 - Documento de Exportación de origen del trámite.

Exportador N°: Indicar el número de inscripción tal como figura en el certificado extendido por el Organismo.

Razón social: Declarar el nombre completo del titular o razón social que corresponda al exportador, según consta en el certificado de inscripción otorgado por el I.N.V.

Confirmación, anulación o despacho desde depósito: Colocar una x en el casillero que corresponda.

Número de orden: Este número debe corresponder fielmente con el número de orden del Documento de Exportación de origen. Esta concordancia en los DOS (2) formularios es requisito necesario para la explotación de la información en los sistemas informáticos. También debe consignarse, con el mismo criterio código de producto, litros y número de análisis del I.N.V.

Permiso de Embarque: Consignar el número del Permiso de Embarque O.M -1993-SIM y la fecha del mismo.

Pérdidas y/o Roturas: Si en los volúmenes egresados del establecimiento se producen disminuciones por pérdidas, roturas y/u otra circunstancia, indicar en la casilla correspondiente.

Reingreso a bodega: El exportador deberá consignar en el formulario Talón Conformidad el producto que va a reingresar a bodega, respetando el número de orden en que el producto se encuentra declarado en el Formulario N° 1848 - Documento de Exportación.

Observaciones: Indicar cualquier dato de interés.

TABLA CODIGOS DE PAISES (*)

AFRICA

Angola	149
Argelia	102
Benin	112
Botswana	103
Burkina Faso	101
Burundi	104
Cabo Verde	150
Camerún	105
Comoras	155
Congo	108
Costa de Marfil	110
Chad	111
Djibouti	153
Egipto	113
Eritrea	160
Etiopía	161
Gabón	115
Gambia	116
Ghana	117
Guinea	118
Guinea Bissau	156
Guinea Ecuatorial	119
Kenya	120
Lesotho	121
Liberia	122
Libia	123
Madagascar	124
Malawi	125
Malí	126
Marruecos	127
Mauricio	128
Mauritania	129
Mozambique	151
Namibia	158
Níger	130
Nigeria	131
República Centroafricana	107
Rep. Democrática del Congo (ex Zaire)	109
Rwanda	133
Santo Tomé y Príncipe	157
Senegal	134
Seychelles	152
Sierra Leona	135
Somalia	136
Sudáfrica	159
Sudán	138
Swazilandia	137
Tanzania	139
Territorios vinculados al Reino Unido	145
Territorios vinculados a España	146
Territorios vinculados a Francia	147
Togo	140
Túnez	141
Uganda	142
Zambia	144
Zimbabwe	132
Disponibles para agrupamientos especiales(Africa)	180 al 196
Resto (Africa)	197
Indeterminado (Africa)	198
Sin declarar-Desconocido-Ignorado (Africa)	199

AMERICA

Antigua y Barbuda	237
Argentina	200
Bahamas	239
Barbados	201
Belice	236
Bolivia	202
Brasil	203
Canadá	204
Colombia	205
Costa Rica	206
Cuba	207
Chile	208
Dominica	233
Ecuador	210
El Salvador	211
Estados Unidos	212
Grenada	240
Guatemala	213
Guyana	214
Haití	215
Honduras	216
Jamaica	217
México	218
Nicaragua	219
Panamá	220
Paraguay	221
Perú	222
Puerto Rico (Estado Asociado)	223
República Dominicana	209
San Cristóbal y Nevis	238
Santa Lucía	234
San Vicente y las Granadinas	235
Suriname	232
Territorios vinculados al Reino Unido	227
Territorios vinculados a Dinamarca	228
Territorios vinculados a Francia	229
Territorios vinculados a los Países Bajos	230
Territorios vinculados a Estados Unidos	231
Trinidad y Tobago	224
Uruguay	225
Venezuela	226

Area Aduanera Especial (Ley 19.640/72)

Tierra del Fuego (Argentina)	250
Islas Malvinas	254

Zonas Francas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

La Plata (Buenos Aires-Argentina)	251
Justo Daract (San Luis-Argentina)	252
Río Gallegos (Santa Cruz-Argentina)	253
Tucumán (Tucumán-Argentina)	255
Córdoba (Córdoba - Argentina)	256
Mendoza (Mendoza - Argentina)	257
General Pico (La Pampa - Argentina)	258
Comodoro Rivadavia (Chubut- Argentina)	259
Punta Arenas (Chile)	261
Salta (Salta - Argentina)	262
Colonia (Uruguay)	280
Florida (Uruguay)	281
Libertad (Uruguay)	282
Montevideo (Uruguay)	283
Nueva Helvecia (Colonia Suiza Uruguay)	284
Nueva Palmira (Uruguay)	285
Río Negro (Uruguay)	286
Rivera (Uruguay)	287
San José (Uruguay)	288
Manaos (Brasil)	291

Zonas de América

Iquique (Chile)	260
Colón (Panamá)	270
Disponibles para agrupamientos especiales (América)	290-292 al 296
Resto (América)	297
Indeterminado (América)	298
Sin declarar-Desconocido-Ignorado (América)	299

ASIA

Afganistán	301
Arabia Saudita	302
Armenia	349
Azerbaidzhan	350
Bahrein	303
Bangladesh	345
Brunei	346
Bután	305
Cambodya (ex Kampuchea)	306
Corea Democrática	308
Corea Republicana	309
China	310
Emiratos Arabes Unidos	331
Filipinas	312
Georgia	351
Hong Kong Región Administrativa Especial de (China)	341
India	315
Indonesia	316
Irán	318
Iraq	317
Israel	319
Japón	320
Jordania	321
Kazajstan	352
Kirguistan	353
Kuwait	323
Lao	324
Líbano	325
Macao Región Administrativa Especial de (China)	344
Malasia	326
Maldivas	327
Myanmar (ex Birmania) Unión de	304
Mongolia	329
Nepal	330
Omán	328
Paquistán	332
Qatar	322
República de Yemen	348
Singapur	333
Siria	334
Sri Lanka	307
Tailandia	335
Taiwán	313
Tayikistán	354
Territorios Autónomos Palestinos (Gaza y Jericó)	357
Turkmenistán	355

	Uzbekistán	356
	Vietnam	337
	Disponible para agrupamientos especiales (Asia)	380 al 396
	Resto (Asia)	397
	Indeterminado(Asia)	398
	Sin declarar-Desconocido-ignorado (Asia)	399
EUROPA		
	Albania	401
	Andorra	404
	Austria	405
	Bélgica	406
	Bielorus	439
	Bosnia Herzegovina	446 (ex 432)
	Bulgaria	407
	Croacia	447 (ex 432)
	Chipre	435
	Dinamarca	409
	Eslovaquia	448 (ex 408)
	Eslovenia	449 (ex 432)
	España	410
	Estonia	440
	Finlandia	411
	Francia	412
	Grecia	413
	Hungría	414
	Irlanda	415
	Islandia	416
	Italia	417
	Letonia	441
	Liechtenstein	418
	Lituania	442
	Luxemburgo	419
	Macedonia	450 (ex 432)
	Malta	420
	Moldova	443
	Mónaco	421
	Noruega	422
	Países Bajos	423
	Polonia	424
	Portugal	425
	Reino Unido	426
	República Checa	451 (ex 408)
	República Federal de Alemania	438
	Rumania	427
	Rusia	444
	San Marino	428
	Santa Sede (Vaticano)	431
	Suecia	429
	Suiza	430
	Territorios vinculados al Reino Unido	433
	Turquía	436
	Ucrania	445
	Yugoeslavia (Serbia, Montenegro)	452 (ex 432)
	Disponibles para agrupamientos especiales (Europa)	480 al 496
	Resto (Europa)	497
	Indeterminado (Europa)	498
	Sin declarar-Desconocido-Ignorado (Europa)	499
OCEANIA		
	Australia	501
	Fiji	512
	Islas Marianas	521
	Islas Marshall	520
	Islas Salomón	518
	Kiribati	514
	Micronesia Estados Federados	515
	Nauru	503
	Nueva Zelanda	504
	Palau	516
	Papua Nueva Guinea	513
	Samoa Occidental	506
	Territorios vinculados a Australia	507
	Territorios vinculados al Reino Unido	508
	Territorios vinculados a Francia	509
	Territorios vinculados a Nueva Zelanda	510
	Territorios vinculados a Estados Unidos	511
	Tonga	519
	Tuvalu	517
	Vanuatu	505
	Disponibles para agrupamientos especiales (Oceanía)	580 al 596
	Resto (Oceanía)	597
	Indeterminado (Oceanía)	598
	Sin declarar-Desconocido-Ignorado (Oceanía)	599
	DISPONIBLES PARA AGRUPAMIENTOS ESPECIALES (*)	980 al 996
	RESTO (*)	997
	INDETERMINADO (CONTINENTE)	998
	SIN DECLARAR-DESCONOCIDO IGNORADO (CONTINENTE)	

ANEXO IV DE LA RESOLUCION N° C.13/02

FORMULARIO V.I.1 - EXPORTACION A PAISES DE LA UNION EUROPEA

Todas las exportaciones de vinos, mostos, jugos de uva y otros productos derivados de la uva, con destino a países integrantes de la Unión Europea, deberán ser acompañados por el formulario V.I.1 "Documento para la importación de vinos, mostos y jugos de uva", implementado por el citado bloque económico mediante Reglamento (C.E.) N° 883/2001.

La parte A del formulario deberá ser firmada por el Jefe de la Delegación donde se inició el trámite y la parte B, referida al Boletín analítico, deberá ser rubricada por el Jefe del Laboratorio que expidió el Análisis de Aptitud Exportación del producto que se exporte. En el caso de Delegaciones que no tengan laboratorio, la parte B será firmada por la persona habilitada a tal efecto. Para ello, el Jefe de Laboratorio y la persona habilitada deberán tener registradas sus firmas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Oficina Registro de Firmas.

Los certificados V.I.1 debidamente numerados se confeccionarán en original y DOS (2) copias de las cuales una se entregará al interesado y la otra se archivará en la respectiva jurisdicción del I.N.V.

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 1/2002

Norma a la que se podrán ajustar aquellas instituciones que se encuentren prestando servicios a personas con discapacidad, que no se encuentren inscriptas en el Registro Unico de Prestadores o que no se encuentren tramitando su ingreso al mismo.

Bs. As., 23/5/2002

VISTO la Ley N° 24-901; el Decreto N° 1193 del 8 de Octubre de 1998; y el Acta N° 122, correspondiente a la reunión del Directorio del Sistema Unico de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad del día 16 de Abril de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada se instituye un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para la Atención de Personas con Discapacidad, con el objeto de brindarles a las mismas una cobertura integral de sus necesidades y requerimientos especiales a través de acciones de prevención, asistencia, promoción y protección.

Que según el Decreto Reglamentario N° 1193/98 la implementación del referido Sistema conlleva la puesta en marcha de un Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad con el propósito de universalizar la calidad de la atención de las mismas,

Que las dificultades provenientes de la implementación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad en todo el país, hacen necesaria la revisión de la operatoria de dicha implementación,

Que para el análisis de dicha operatoria, el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad ha designado una Comisión Técnica Ad-Hoc, la cual ha elevado una propuesta preliminar para convocar a aquellas instituciones que no hayan solicitado aún su inscripción en el Registro Unico de Prestadores,

Que la mencionada propuesta preliminar ha sido aprobada por el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención a favor de las Personas con Discapacidad,

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Art. 5°, apartado a) del Anexo a del Decreto N° 1193/98,

LA PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
DEL SISTEMA
DE PRESTACIONES BASICAS
DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Invítase a todas aquellas instituciones que se encuentren prestando servicios a personas con discapacidad, que no se encuentren inscriptas en el Registro Unico de Prestadores, o que no se encuentren tramitando su ingreso al mismo, para que en un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente, realicen el ofrecimiento de servicio correspondiente.

Art. 2° — Establécense los requisitos necesarios para la prestación del ofrecimiento de servicios que se detallan en el ANEXO I de la presente.

Art. 3° — Déjase constancia que tal ofrecimiento no implica su incorporación al mencionado registro.

Art. 4° — Comunícase a aquellas instituciones que oportunamente hayan presentado su ofrecimiento de servicios a las Juntas de Evaluación correspondientes y a aquellas que encontrándose ya categorizadas, se encuentren tramitando su recategorización, aumento de cupo o cambio de sede, que las evaluaciones respectivas se realizarán a la brevedad posible.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese y entréguese copia a cada Director. — Sara A. Valassina.

ANEXO I

La documentación requerida para la presentación del Ofrecimiento de Servicios ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, es la que se detalla a continuación:

a. Descripción de la población atendida o a atender.

b. Planificación General de la Institución y planificación de las actividades grupales e individuales de acuerdo a la modalidad de intervención.

c. Organigrama Profesional y Carga Horaria.

d. Indicar si recibe algún tipo de subsidio o subvención ya sea en forma directa o indirecta (personal, etc.), de Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

e. En caso de contar con beneficiarios de Obras Sociales Nacionales, Provinciales, u otros Organismos, detallar:

Población Atendida	Con Cobertura						Sin Cobertura	
	PAMI	PROFE	PNC	Sociales Provinciales	Sociales Nacionales	Otros Organismos	privados	becados
Nº								
Totales								
Total Población Atendida:								

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 36/2002

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas.

Bs. As., 24/5/2002

VISTO la renuncia presentada por el Contador D. Guillermo Raúl GONZALEZ ROSAS al cargo de Subsecretario de Servicios Financieros de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Contador D. Guillermo Raúl GONZALEZ ROSAS (M.I. N° 4.445.906) al cargo de Subsecretario de Servicios Financieros de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de la Producción

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 6/2002

Acéptase la renuncia del Presidente del citado Organismo Desconcentrado de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de la Producción.

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el Expediente N° 450-002213/02 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la aceptación de la renuncia presentada por el Doctor D. Gabriel BOUZAT (D.N.I. N° 12.221.243) al cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Organismo Desconcentrado de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que resulta procedente la aceptación de la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 7/02 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida surgen de las previsiones del inciso c) del Artículo 1° del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Gabriel BOUZAT (D.N.I. N° 12.221.243) al cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Organismo Desconcentrado de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Roberto Lavagna.

Sistema Unico de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 2/2002

Establécese un plazo para dar cumplimiento a la documentación básica requerida para el ofrecimiento de servicios ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de XClas Personas con Discapacidad.

Bs. As., 23/5/2002

VISTO la Ley N° 24.901; el Decreto N° 153 del 16 de Febrero de 1996, modificado por su similar N° 553 del 18 de Junio de 1997 y el Decreto N° 1193 del 8 de Octubre de 1998; la Resolución N° 20 del 03 de Julio de 2001 y el Acta N° 122, correspondiente a la reunión del Directorio del Sistema Unico de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad del día 16 de Abril de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada se instituye un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para la Atención de Personas con Discapacidad, con el objeto de brindarles a las mismas una cobertura integral de sus necesidades y requerimientos especiales a través de acciones de prevención, asistencia, promoción y protección.

Que según el Decreto Reglamentario N°1193/98 la implementación del referido Sistema conlleva la puesta en marcha de un Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad con el propósito de universalizar la calidad de la atención de las mismas.

Que por Resolución del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad N° 20 se recomendó al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona - con Discapacidad, disponer lo necesario para la incorporación al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad de aquellos prestadores que brindan servicios en el marco del Programa Residual de Cobertura Prestacional a Personas Discapacitadas Carenciadas.

Que de acuerdo al Acta N° 122 del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad del 16 de Abril de 2002, se aprobó la propuesta de invitar a aquellas que se encontraran prestando servicios a personas con discapacidad, y que no estuvieran inscriptas o no hubieran tramitado aún su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, a realizar el ofrecimiento de servicio correspondiente.

Que habiendo transcurrido un término prudencial desde la notificación realizada a los prestadores del Programa Residual de Cobertura Prestacional a Personas con Discapacidad, debería establecerse un nuevo plazo para la cumplimentación de la documentación básica ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Art. 5°, apartado a) del Anexo a del Decreto 1193/98,

LA PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RESUELVE

Artículo 1° — Establécese un plazo de 20 días hábiles a partir de la publicación de la presente, para dar cumplimiento a la documentación básica requerida para el ofrecimiento de servicios ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Art. 2° — Confiérese al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, por intermedio de la Junta Nacional de Categorización y Acreditación de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, la facultad de realizar la evaluación en terreno de los establecimientos que brindan servicios en el marco del Programa Residual de Cobertura Prestacional a Personas Discapacitadas Carenciadas que hubieran solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, una vez vencido el plazo establecido en el Artículo precedente.

Art. 3° — Déjase constancia que la presentación de la documentación. y la evaluación en terreno del establecimiento, no implica su incorporación al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese y entréguese copia a cada Director. — Sara A. Valassina.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Resolución 839/2002

Listado adicional de entidades y personas identificadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) a efectos de la aplicación de la Resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Bs. As., 23/5/2002

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 253 del 17 de marzo de 2000, el Decreto Nº 1035 de fecha 15 de agosto de 2001, el Decreto N° 623 de fecha 16 de abril de 2002, la Resolución Ministerial Nº 2973 del 26 de septiembre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3165 del 11 de octubre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3291 del 25 de octubre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3397 del 8 de noviembre de 2001, la Resolución Ministerial Nº 3711 del 11 de diciembre de 2001, la Resolución Ministerial N° 623 del 18 de abril de 2002 y lo resuelto por el Comité del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) de ese Consejo, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 253 del 17 de marzo de 2000 se refiere a la instrumentación de la Resolución 1267 (1999) de fecha 15 de octubre de 1999, adoptada por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS.

Que el Decreto Nº 1035 de fecha 15 de agosto de 2001 se refiere a la instrumentación de la Resolución 1333 (2000) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS.

Que la Resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS, adoptada el 16 de enero de 2002 decide que todos los Estados Miembros adopten con efecto inmediato las medidas que se especifican en los apartados a), b) y c) de su párrafo operativo 2 con respecto a Osama BIN LADEN, los miembros de la organización AL-QAIDA y los talibanes y otras personas, grupos o empresas y entidades con ellos asociados, que han sido identificadas en el listado de personas y entidades que actualiza periódicamente el Comité establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999).

Que el Decreto N° 623 de fecha 16 de abril de 2002 por el que se pone en aplicación la Resolución 1390 (2002) establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fuera menester para dar cumplimiento a la citada Resolución.

Que el Comité del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS, establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999), ha incorporado una lista adicional de entidades y personas a su listado consolidado, a efectos de la aplicación de la Resolución 1390 (2002), de conformidad con la comunicación SC 7377, de fecha 25 de abril de 2002.

Que el Decreto Nº 623 del 16 de abril de 2002 prevé que el MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dará a conocer a través de resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial, las listas a que se refiere el párrafo 2 de la Resolución 1390 (2002).

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Dése a conocer, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 623 de fecha 16 de abril de 2002, el listado adicional de entidades y personas identificadas por el Comité del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS, establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999), en la comunicación SC 7377 del 25 de abril de 2002, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, a efectos de la aplicación a las personas y entidades identificadas en dicho listado, en forma inmediata, lo previsto en los párrafos 1 y 2 de la Resolución 1390 (2002) del mismo Consejo, para el congelamiento de fondos y activos financieros o recursos económicos; para impedir la entrada a su territorio o el tránsito por él; para impedir el suministro, venta y transferencia, directos o indirectos, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos F. Ruckauf.

ANEXO I

LISTADO ADICIONAL DE ENTIDADES Y PERSONAS IDENTIFICADAS POR EL COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1267 (1999) A EFECTOS DE LA APLICACION DE LA RESOLUCION 1390 (2002) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

ENTIDADES

The Aid Organization of the Ulema; alias Al Rashid Trust; Al Rasheed Trust; Al-Rasheed Trust; Al-Rashid Trust; Pakistán.

Direcciones Adicionales para el Al Rashid Trust:

1) Kitab Ghar, Darul Ifta Wal Irshad, Nazimabad Nº 4, Karachi, Pakistán; teléfono 6683301; teléfono 0300-8209199; fax 6623814.

2) 302b-40, Good Earth Court, Opposite Pia Planitarium, Block 13a, Gulshan -I Iqbal, Karachi; teléfono 4979263.

3) 617 Clifton Center, Block 5, 6th Floor, Clifton, Karachi; teléfono: 587-2545.

4) 605 Landmark Plaza, 11 Chundrigar Road, Opposite Jang Building, Karachi, Pakistán; teléfono: 2623818-19.

5) Jamia Masjid, Sulaiman Park, Begum Pura, Lahore, Pakistán; teléfono: 042-6812081.

PERSONAS

NASREDDIN, Ahmed Idris (Alias NASREDDIN, Ahmad I.; alias NASREDDIN, Hadj Ahmed, alias NASREDDINE, Ahmed Idriss); Corso Sempione 69, 20149 Milán, Italia; 1 via delle Scuole, 6900 Lugano, Suiza; Piazzale Biancamano, Milán, Italia; Rue de Cap Spartel, Tanger, Marruecos; Fecha de Nacimiento: 22 de noviembre de 1929; Lugar de nacimiento: Adi Ugri, Etiopia; Código Fiscal Italiano: NSRDRS29S22Z315Y.

ES SAYED, Abdelkader Mahmoud (Alias ES SAYED, Kader); Fecha de nacimiento: 26 de diciembre de 1962; Lugar de nacimiento; Egipto; Dirección: Via del Fosso di Centocelle n.66, Roma, Italia; Código Fiscal Italiano: SSYBLK62T26Z336L.

AL-FAWAZ, Khalid (Alias AL-FAUWAZ, Khaled; alias AL-FAUWAZ, Khaled A.; alias AL-FAWWAZ, Khalid; alias AL FAWWAZ, Khalik; alias AL-FAWWAZ, Khaled; alias AL FAWWAZ, Khaled); Fecha de nacimiento: 25 de Agosto de 1962; Dirección: 55 Hawarden Hill, Brooke Road, Londres NW2 7 BR, Reino Unido.

AL-MASRI, Abu Hamza (Alias AL-MISRI, Abu Hamza); Fecha de nacimiento, 15 de abril de 1958; Dirección: 9 Alboume Road, Shepherds Bush, Londres W12 OLW, Reino Unido; Dirección Alternativa: 8 Adie Road, Hammersmith, London W6 OPW, Reino Unido.

BEN HENI, Lased; Fecha de nacimiento: 5 de febrero de 1969; Lugar de nacimiento: Libia.

AOUADI, Mohamed Ben Belgacem (Alias AOUADI, Mohamed Ben Belkacem); Fecha de nacimiento: 11 de diciembre de 1974; Lugar de nacimiento: Tunez; Dirección: Via A. Masina n.7, Milán, Italia; Código Fiscal Italiano: DAOMMD74T11Z352Z.

BOUCHOUCHA, Mokhtar (Alias BUSHUSHA, Mokhtar); Fecha de nacimiento: 13 de octubre de 1969; Lugar de nacimiento: Tunez; Dirección: Via Milano n.38, Spinadesco (CR), Italia; Código Fiscal Italiano:BCHMHT69R13Z352T.

CHARAABI, Tarek (Alias SHARAABI, Tarek); Fecha de nacimiento: 31 de marzo de 1970; Lugar de nacimiento: Tunez; Dirección: Viale Bligny n.42, Milán, Italia; Código Fiscal Italiano: CHRTRK70C31Z352U.

ESSID, Sami Ben Khemais; Fecha de nacimiento: 10 de febrero de 1968; Lugar de nacimiento: Tunez; Dirección: Via Dubini n.3; Gallarate (VA), Italia; Código Fiscal Italiano: SSDSBN68B10Z352F.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 38/2002

Acéptanse las renuncias de integrantes del Gabinete de Asesores del Area Servicios Públicos y miembros de la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el Expediente N° 001-001734/2002 y su agregado sin acumular N° 001-001735/2002 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, en su Artículo 9°, autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública Nacional bajo normas de derecho público, incluyendo los de obras y servicios públicos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios que deben seguirse en el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos.

Que en virtud de esta disposición legal, el Decreto N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002, encomienda al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos alcanzados por las previsiones del Artículo 8° de la Ley N° 25.561 que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos.

Que a fin de coadyuvar al cumplimiento de los cometidos encomendados al MINISTERIO DE ECONOMIA, el Artículo 4° del Decreto N° 293/02 creó la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para brindar al mencionado órgano ministerial el asesoramiento y asistencia que en cada caso requiera.

Que por su parte, el Decreto N° 370 del 22 de febrero de 2002, determinó la integración de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS creada por el Decreto N° 293/02, en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, ámbito en el cual se llevará a cabo el proceso de renegociación de los contratos comprendidos en el Artículo 1° de este último.

Que, asimismo, en el Artículo 2° del Decreto N° 370/02 se facultó al entonces Ministro de Economía e Infraestructura para disponer el reemplazo de los miembros que integran el Gabinete de Asesores del Area Servicios Públicos del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que habiendo los Ingenieros Don Jorge Osvaldo LOPEZ RAGGI (D.N.I. N° 4.852.948) y Don Guillermo Rubén CAPPADORO (D.N.I. N° 4.696.661) presentado sendas renuncias a los cargos de integrantes del Gabinete de Asesores del Area Servicios Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y miembros de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, corresponde proceder a la aceptación de las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado en estas actuaciones la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por el Artículo 2° del Decreto N° 370/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia al cargo de integrante del Gabinete de Asesores del Area Servicios Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y miembro de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, presentada por el Ingeniero Don Jorge Osvaldo LOPEZ RAGGI (D.N.I. N° 4.852.948).

Art. 2° — Acéptase la renuncia al cargo de integrante del Gabinete de Asesores del Area Servicios Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y miembro de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS presentada por el Ingeniero Don Guillermo Rubén CAPPADORO (D.N.I. N° 4.696.661).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 23/2002

Regístrase a nombre de Advance Telecomunicaciones S.A. el Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 22/5/2002

VISTO el Expediente N° 4431/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…".

Que corresponde señalar que la Empresa ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. posee licencia para la prestación de los Servicios de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, Transmisión de Datos, Repetidor Comunitario, Avisos a Personas y Valor Agregado otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 1145 del 14 de mayo de 1998.

Que asimismo corresponde aclarar que la solicitante posee el registro del Servicio de Transmisión de Datos en el ámbito internacional toda vez que, conforme Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 16 del 4 de enero de 2001, se tomó razón de la transferencia de la prestación de dicho servicio brindado por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a favor de ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "… cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión.

Art. 2° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 3° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Eduardo M. Kohan.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2254/2002

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados lotes del producto rotulado como Dolanet x 10 comprimidos, Dipirona 500 mg, Gramon.

Bs. As., 23/5/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-420-02-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó mediante las Ordenes de Inspección N° 16.022, 16.024 y 16.025 los establecimientos denominados "Autoservicio Los Mellizos"; Establecimiento sin nombre y "Despensa Los Amigos" sitos en Clorinda, Provincia de Formosa.

Que en los citados procedimientos los inspectores actuantes retiraron unidades del producto rotulado como: DOLANET x 10 comprimidos, Dipirona 500 mg, GRAMON, con los siguientes números de lotes y fechas de vencimiento: 10557 - 10/2003; 10554-10/2003; 10575-10/2003; 10487-08/2004 y 00004-05/2003.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que no es original del laboratorio titular del registro.

Que asimismo indica que en nuestro país el titular del registro es Laboratorio Sanofi Syntelabo S.A., quien no reconoció los lotes como propios, indicando que no se comercializa la forma presentación de 10 comprimidos y que la fórmula del producto es paracetamol 500 mg y cafeína 50 mg.

Que por OI N° 276/02 y teniendo en cuenta que el anterior titular del producto era la firma Gerardo Ramón & Cía. S.A., se procedió a inspeccionar su establecimiento. En dicha oportunidad la directora técnica de la firma no reconoció el producto como propio, aclarando que tampoco había sido elaborado en su establecimiento.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto citado.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: DOLANET x 10 comprimidos, Dipirona 500 mg, GRAMON, con los siguientes números de lotes y fechas de vencimiento: 10557 - 10/2003; 10554-10/2003; 10575-10/2003; 10487-08/2004 y 00004-05/2003.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a los establecimientos inspeccionados.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 27/2002

Modifícase la Parte 121 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999).

Bs. As., 19/4/2002

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, B.O. 21/09/99), lo recomendado por las Auditorías de la OACI, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que las Normas constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina se han establecido adoptando, con las pertinentes adaptaciones, las Regulaciones Federales de Aviación de los Estados Unidos (FAR) consideradas como necesarias y manteniendo su estructura.

Que la aplicación de tales Normas se efectúa mediante Procedimientos en forma de Ordenes y Circulares de Asesoramiento, que incluyen el necesario grado de detalle.

Que en tal contexto se encuentra establecido en los Programas de Mantenimiento la obligatoriedad que los operadores de aeronaves destinadas al transporte aerocomercial de más de 5.700 kg, según DNAR Parte 121 dispongan de un Programa de Integridad Estructural para las mismas.

Que el Anexo 8 al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944, Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891, B.O. 15/12/49), Parte II, 4.2.7 establece:

"El Estado de diseño asegurará que, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 kg., exista un programa de mantenimiento de la integridad estructural para garantizar la aeronavegabilidad del avión. El programa incluirá información específica sobre la prevención y control de la corrosión".

Que asimismo el Anexo 6 al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944, Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891, B.O. 15/12/49), Parte I, en su Capítulo 11, Sección 11.3 "Programa de Mantenimiento", Párrafo 11.3.1 b), establece lo siguiente: "Cuando corresponda, un programa de mantenimiento de la integridad estructural".

Que la OACI ha recomendado a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad que tal requisito esté explícitamente establecido en la DNAR Parte 121.

Que resulta adecuado enmendar la DNAR Parte 121 incluyendo en la misma el requerimiento para los operadores que sus aeronaves dispongan de un Programa de Integridad Estructural.

Que en tal sentido los requisitos establecidos en el Capítulo 6 "Programa de Integridad Estructural" del Documento 9760 AN/967 "Manual de Aeronavegabilidad" Volumen II de OACI, se consideran aptos y factibles.

Que asimismo la OACI ha recomendado incluir como requisito explícito en la DNAR Parte 121 el imponer que los explotadores obtengan y evalúen la información sobre aeronavegabilidad de la organización de diseño de tipo.

Que la recomendación formulada por la OACI está contemplada en la DNAR Parte 43 "Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteraciones", Sección 43.13 "Reglas Relativas a la Realización de los Trabajos", resultando adecuado incluir el requerimiento asimismo en la DNAR Parte 121, Sección 121.365.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1° — Incorpórase en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), en la Parte 121, Sección 121.365, el siguiente texto que se agrega como párrafo (d):

"(d)
Cada Titular del Certificado que ejecuta su propio mantenimiento deberá tener un sistema para obtener y evaluar la información sobre aeronavegabilidad de la organización de diseño tipo, a los fines de la realización de los trabajos, según lo establecido en la DNAR Parte 43 "Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteraciones", Sección 43.13 "Reglas Relativas a la Realización de los Trabajos".

2° — Sustituir en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), la Parte 121, Sección 121.367, por el siguiente texto:

"121.367 **Programa de Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Alteraciones e Integridad Estructural.**

(a) Cada Titular del Certificado tendrá un programa de inspección y un programa que cubra otro tipo de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones que asegure que:

(1) El mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones efectuado por él, o por otras personas, sean efectuados de acuerdo con el manual del Titular del Certificado;

(2) Personal competente, medios y equipo adecuado sean provistos para la ejecución correcta de mantenimiento, mantenimiento preventivo, y alteraciones; y

(3) Cada avión liberado al servicio esté en condiciones aeronavegables y ha sido mantenido correctamente para operaciones según esta parte.

(b) Cada Titular del Certificado deberá tener un sistema para obtener y evaluar, para dichas aeronaves, la información sobre aeronavegabilidad de la organización de diseño tipo, a los fines de la realización de los trabajos, según lo establecido en la DNAR Parte 43 "Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteraciones", Sección 43.13 "Reglas Relativas a la Realización de los Trabajos".

(c) Cada Titular del Certificado tendrá un programa de integridad estructural que garantice la aeronavegabilidad del avión. Este programa deberá incluir:

(1) Información específica sobre la prevención y control de la corrosión.

(2) Modificaciones estructurales e inspecciones correspondientes.

(3) Evaluación de reparaciones e

(4) Inspecciones suplementarias.

En tal programa de integridad estructural se deben contemplar como mínimo la información y requisitos que se detallan en el Apéndice J de esta Parte".

3° — Incorpórase en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), en la Parte 121, Sección 121.369, el siguiente texto que se agrega como párrafo (d):

"(d)
El manual del titular del certificado debe contener un programa de integridad estructural que garantice la aeronavegabilidad del avión. Este programa deberá incluir información específica sobre la prevención y control de la corrosión, modificaciones estructurales e inspecciones correspondientes, evaluación de reparaciones e inspecciones suplementarias.

En tal programa de integridad estructural se deben contemplar como mínimo la información y requisitos que e detallan en el Apéndice J de esta Parte".

4° — Incorpórase en e Reglamento de Aernavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/9/99), en la Parte 121, el Apéndice J que se agrega como Anexo I a la presente Disposición.

5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

DNAR PARTE 121 ABRIL 2002

ANEXO 1

APENDICE J: PROGRAMA DE INTEGRIDAD ESTRUCTURAL

1. INTRODUCCION

El Anexo 8, Parte II, 4.2.7, establece:

"El Estado de diseño asegurará que, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700 kg, exista un programa de mantenimiento de la integridad estructural para garantizar la aeronavegabilidad del avión. El programa incluirá información específica sobre la prevención y control de la corrosión".

Se tiene el objetivo de que los textos de este capítulo se apliquen primariamente a aviones de transporte subsónicos cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700 kg. Su objetivo consiste en permitir que las autoridades nacionales de aeronavegabilidad proporcionen orientación a las organizaciones responsables del diseño de tipo y a los explotadores acerca de un programa de mantenimiento de la integridad estructural en el que se incluya información para asegurar que la integridad estructural, proporcionada mediante características de tolerancia a los daños o de diseño de vida segura, se mantiene durante toda la vida en servicio del avión.

2. EJECUCION

2.1. La organización responsable del diseño de tipo tiene la obligación de presentar a la DNA un programa para evaluar y actualizar la integridad estructural del tipo, y de publicar este programa siempre que el análisis de la experiencia en servicio y los ensayos del avión indiquen que se requieren procedimientos modificados de mantenimiento o que las inspecciones suplementarias producirían la información necesaria sobre las condiciones de la flota.

2.2. El programa de mantenimiento de la integridad estructural debe ser iniciado por la organización responsable del diseño de tipo y elabora-

do conjuntamente con representantes de los explotadores y de la DNA. La DNA, cuando se tenga aviones a los que afecta el programa deben determinar la forma en la que lo esencial del programa haya de ser obligatorio y hasta qué punto está en armonía con la propia experiencia del Estado de matrícula respecto al avión y con sus procedimientos de imposición de los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad.

Nota: La expresión "organización responsable del diseño de tipo", comprende toda organización responsable de alteraciones del diseño de la estructura.

2.3. Como mínimo debe incluirse en el programa de mantenimiento de la integridad estructural lo siguiente:

a) inspecciones suplementarias;

b) prevención y control de la corrosión;

c) modificaciones estructurales e inspecciones correspondientes; y

d) evaluación de reparaciones.

El programa de control de la corrosión debe iniciarse en las primeras etapas de la vida en servicio del avión; de preferencia debe disponerse del programa cuando el avión entre en servicio.

Los otros elementos del programa de mantenimiento de la integridad estructural deben elaborarse cuando se haya acumulado suficiente experiencia en servicio; normalmente debe iniciarse en la fecha en la que el primer avión haya llegado a la mitad del objetivo de diseño de su vida útil respecto al tipo y debe ser examinado periódicamente.

3. PROCEDIMIENTOS Y METODOS

3.1. Cada explotador debe tener un programa de mantenimiento cuando sus aviones entran en servicio. Además, la organización responsable del diseño de tipo tiene la obligación de realizar una evaluación continua de la integridad estructural de sus diseños de tipo a lo largo de su vida en servicio, teniéndose en cuenta los objetivos y suposiciones originales de diseño, los adelantos de la tecnología y el comportamiento de la estructura en servicio. A partir de esta evaluación, la organización responsable del diseño de tipo y los explotadores tienen conjuntamente la obligación de elaborar y de publicar información que suplemente los programas de mantenimiento vigentes del explotador, a fin de detectar daños estructurales antes de que se conviertan en un problema serio de la flota. Esta información procedente de la inspección debe basarse en análisis reforzados por los datos obtenidos en los ensayos y por la experiencia de los explotadores, y debe incluirse en el programa de mantenimiento de la integridad estructural.

Esto debe publicarse y revisarse según lo indicado en 2.1.

3.2. Los métodos, los principios y los datos en los que se basa la evaluación continua de la integridad estructural y la elaboración del programa de mantenimiento de la integridad estructural deben estar disponibles para que los examine la DNA. Debe hacerse resaltar que las inspecciones, modificaciones y sustituciones descritas en el programa son elementos que se añaden al programa original de mantenimiento.

3.3. La experiencia en servicio es un ingrediente vital que exige la cooperación de todos los explotadores. Cada explotador debe examinar su programa de mantenimiento para incluir en el mismo, según corresponda, los datos correspondientes al programa de mantenimiento de la integridad estructural y debe también proporcionar un sistema adecuado de registro y de notificación oportuna a la organización responsable del diseño de tipo, de la utilización en las operaciones, de las discrepancias estructurales observadas en servicio, y cuando se disponga de los mismos, de los resultados del análisis inicial. Entre estos datos debe incluirse una descripción del daño y su ubicación, una identificación del avión, datos pertinentes sobre la condición de modificaciones y sus antecedentes operacionales, el tiempo transcurrido después del inicio de las operaciones, el tiempo transcurrido desde la última verificación de mantenimiento, los medios por los que se detectó la discrepancia y su causa probable. Debe reconocerse que cada explotador debe determinar por sí mismo la forma de incorporar a su programa de mantenimiento los datos que figuran en el programa de mantenimiento de la integridad estructural, debido a que existen diferencias entre los diversos programas de mantenimiento de los explotadores, entre los diversos entornos operativos y entre las diversas condiciones de modificación de la flota.

3.4 Cuando un explotador desee poner en servicio un avión de un tipo respecto al cual ya se ha efectuado una evaluación de la integridad estructural, debe determinar si dispone del programa aceptable de mantenimiento de la integridad estructural para el tipo particular de avión y si dispone de una enunciación de las adiciones especiales necesarias para atender a cualesquiera características particulares de reparaciones o modificaciones importantes de la estructura. Debe también tener acceso a un número suficiente de registros antiguos de mantenimiento del avión para determinar la fecha a la que se requerirían inspecciones o modificaciones estructurales.

4. EVALUACION CONTINUA DE LA INTEGRIDAD ESTRUCTURAL

4.1 GENERALIDADES

4.1.1 El primer elemento esencial es indicar las partes y componentes estructurales que contribuyen de forma importante a soportar las cargas en vuelo, en tierra, las cargas de presión o de mando y cuya falla podría influir en la integridad estructural necesaria para la seguridad del avión y cuyas características de tolerancia frente a daños y de vida segura sea, por consiguiente, necesario establecer o confirmar.

4.1.2 Los análisis que se efectúen respecto a la evaluación continua de la integridad estructural deben basarse en datos de apoyo entre los que se incluyan datos de pruebas y en servicio. Entre estos datos de apoyo debe incluirse una apreciación adecuada del espectro de cargas de operación, las distribuciones de las cargas en la estructura y el comportamiento de los materiales. Al establecer los umbrales de inspección, la frecuencia de inspecciones y, de ser apropiado, el plazo de vida antes de su retiro, debe permitirse un margen apropiado respecto a la dispersión en la vida útil para que se inicien las grietas y para el régimen de propagación de las grietas. Por otro lado, el umbral para la inspección puede basarse exclusivamente en una evaluación estadística de la experiencia con la flota, a condición de que pueda demostrarse que este procedimiento es igualmente fiable.

Nota: En el caso de la corrosión no se dispone de ningún procedimiento analítico y el establecimiento de umbrales e intervalos de repetición habrá de basarse en el análisis de la experiencia en servicio en todo el mundo.

4.1.3 Algunas organizaciones responsables del diseño de tipo han descubierto que un método eficaz de evaluar la condición de la estructura de aviones antiguos es la inspección selectiva con uso intenso de técnicas no destructivas y una inspección de aviones particulares que implica desmantelar ("tear-down") parcial o completamente las estructuras disponibles.

4.1.4 También ha de tenerse en cuenta el influjo de las reparaciones y modificaciones aprobadas por la organización responsable del diseño de tipo. Además, puede ser necesario tener en cuenta el efecto de reparaciones y modificaciones aprobadas por el explotador en algunos aviones. El explotador tiene la responsabilidad de asegurar la notificación y la consideración de todos estos aspectos.

Nota: La evaluación del mantenimiento de la aeronavegabilidad después de reparaciones es una tarea compleja en la que están implicados los explotadores y las organizaciones responsables del diseño de tipo.

4.1.5 De vez en cuando debe verificarse el programa de mantenimiento de la integridad estructural comparándolo con la experiencia vigente en servicio. Debería evaluarse cualquier defecto inesperado que ocurra como parte de la evaluación continua de la integridad estructural para determinar si sería necesario revisar el programa. En los futuros boletines de servicio estructural debe indicarse lo que este defecto influye en el programa.

4.2 ESTRUCTURAS TOLERANTES A DAÑOS

4.2.1 Las características de tolerancia a daños deben basarse en la mejor información disponible, incluidos análisis, ensayos y experiencia en las operaciones, así como inspecciones especiales que pueden estar relacionadas con el tipo. A partir de esta información, puede emitirse un juicio acerca del lugar o de los lugares en los que es probable que se presenten grietas, dentro de cada parte o componente estructural, y el plazo o el número de vuelos en que esto pudiera ocurrir.

4.2.2 Deben determinarse las características de crecimiento de los daños y los efectos interactivos en partes adyacentes que provocan daños más rápidos o extensos. En este estudio deben incluirse aquellos lugares que pueden estar sometidos a la posibilidad de iniciación de grietas debido a fatiga, corrosión, corrosión tensil, desgaste, rotura de uniones, daños accidentales, defectos de fabricación u otras discrepancias en aquellos campos en los que la experiencia en servicio o un juicio basado en el diseño hayan demostrado ser vulnerables.

4.2.3 Debe determinarse el tamaño mínimo de daños que sería práctico detectar y el método propuesto de inspección junto con el número de vuelo necesarios para que crezca la grieta desde el momento en que sea detectable hasta que llegue a un tamaño definitivo permisible de daño, de tal forma que la estructura tenga una resistencia residual correspondiente a las condiciones declaradas para la idoneidad a prueba de falla.

Nota: Al determinar el método propuesto de inspección, debe prestarse atención a lo siguiente:

a) inspección visual;

b) pruebas no destructivas;

c) análisis de los datos a partir de la carga incorporada y de dispositivos de supervisión de defectos.

4.2.4 La evaluación continua de la integridad estructural puede implicar daños más extensos de los que pudieran haberse tenido en cuenta en la evaluación original del avión, tales como:

a) un pequeño número de grietas adyacentes, siendo cada una de longitud menor que la mínima detectable, que se hayan convertido repentinamente en una grieta larga;

b) fallas completas o parciales en otros lugares después de una falla inicial debido a un cambio de distribución de la carga que lleve a una dispersión más rápida de la fatiga;

c) falla concurrente o falla parcial de elementos de trayectos múltiples de carga (p. Ej., lengüetas, tablones, o características de detención de grietas) que trabajan a niveles análogos de tensión;

d) influencia de la corrosión; y

e) influencia del desgaste.

4.3 ESTRUCTURAS CON VIDA UTIL EN CONDICIONES DE SEGURIDAD

La base para determinar las partes y componentes con vida útil en condiciones de seguridad debe analizarse nuevamente con los conocimientos adquiridos mediante la experiencia en servicio, incluida la utilización operacional, las suposiciones de carga y los espectros de carga y a partir de nuevos ensayos que puedan haberse realizado.

4.4 INFORMACION QUE HA DE INCLUIRSE EN LA EVALUACION

4.4.1 La evaluación continua de la integridad estructural del tipo particular de avión debe basarse en los principios esbozados en 4.1 a 4.3. En la evaluación debe incluirse la siguiente información, y la organización responsable del diseño de tipo debe conservar la misma de forma que esté presta para ser utilizada como referencia:

a) las estadísticas vigentes de operaciones de la flota en función de horas o de número de vuelos.

b) la misión o misiones ordinarias en operaciones que se suponen en la evaluación;

c) las condiciones de carga estructural a partir de las misiones seleccionadas; y

d) datos de pruebas de apoyo y experiencia pertinente en servicio.

4.4.2 Además de la información indicada en 4.4.1 debe incluirse respecto a cada parte o componente críticos lo siguiente:

a) el fundamento utilizado para evaluar la tolerancia a los daños o las características de vida útil en condiciones de seguridad de la parte o componente;

b) el lugar o lugares en los que el baño de la parte o componente pudiera influir en la integridad estructural del avión;

c) los métodos recomendados de inspección para el área y el tamaño detectable de daño;

d) respecto a estructuras tolerantes a daños, el tamaño máximo de daño respecto al cual puede demostrarse la capacidad requerida de resistencia residual y el caso crítico de carga de diseño respecto a esta última;

e) respecto a estructuras tolerantes a daños, el umbral de inspección en cada lugar de daño y el intervalo de crecimiento de daños entre los detectables y los críticos, incluidos cualquiera de los efectos probables de interacción a partir de otros lugares de daños;

f) información relacionada con cualquier variación que se haya comprobado ser necesaria para la vida útil en condiciones de seguridad que ya se haya declarado respecto a partes y componentes.

Nota: Cuando una nueva evaluación de las condiciones a prueba de falla, o de la tolerancia a daños de partes o componentes, indique que no pueden lograrse estas condiciones, o que sólo pueden demostrarse mediante un procedimiento de inspección, cuya realización pueda ponerse en duda, entonces puede ser necesario determinar las medidas de sustitución o de modificación que hayan de aplicarse (vea 6.3).

5. PROGRAMA DE INSPECCION

5.1 El objetivo de una evaluación del mantenimiento de la aeronavegabilidad en su expresión más básica consiste en complementar el programa vigente de inspección, en la forma necesaria para asegurar la seguridad continua del tipo de avión.

5.2 De conformidad con 4.1 y 4.2 debe determinarse el tamaño final admisible de daños respecto a cada lugar, de forma que la estructura tenga una resistencia residual correspondiente a las condiciones de carga correspondientes, salvo cuando puedan aplicarse métodos probabilísticos con una confianza aceptable. Debe determinarse el tamaño de daño que sea práctico detectar mediante el método propuesto de inspección, junto con el número de vuelos necesarios para que crezca la grieta desde un tamaño detectable hasta el tamaño final admisible de daños definido anteriormente.

5.3 Debe determinarse el programa recomendado de inspección a partir de los datos descritos en 5.2 prestándose la debida atención a lo siguiente:

a) experiencia de la flota incluidas todas las verificaciones programadas de mantenimiento;

b) confianza en la técnica propuesta de inspección; y

c) probabilidad conjunta de llegar a un nivel particular de carga y a un tamaño de daño, en aquellos casos en los que puedan utilizarse con confianza aceptable los métodos probabilísticos.

5.4 Puede ilustrarse el procedimiento probabilístico mediante el caso de daños que son evidentes en vuelo o en tierra, o fácilmente detectables después de unos pocos vuelos. En este caso, el número pequeño de operaciones con el daño presente proporciona el motivo cualitativo para seleccionar un nivel reducido de resistencia residual. Este nivel reducido de resistencia debe ser tal que proporcione el mismo nivel de seguridad que el correspondiente al nivel de resistencia residual especificado para el caso de daños que no son fácilmente detectables.

5.5 Deben establecerse los umbrales para las inspecciones complementarias. Estas inspecciones deben suplir a las normales, incluidas las inspecciones internas detalladas.

5.6 Respecto a estructuras con grietas, corrosión, o desgaste notificados, debe determinarse el umbral para inspección mediante el análisis de los datos en servicio y de los datos disponibles de ensayos para cada caso concreto, según corresponda.

5.7 En el caso de estructuras respecto a las cuales no se haya notificado ninguna grieta ni desgaste, puede ser aceptable, si se dispone de suficiente experiencia con la flota, determinar el umbral de inspección basándose en un análisis exclusivo de los datos existentes de la flota. Se determinan los umbrales e intervalos de inspección para las estructuras modernas como parte de un análisis complejo y extenso y de un programa de verificación de ensayos. Estos no deberían modificarse sin la aquiescencia de la organización responsable del diseño de tipo y de las autoridades normativas del Estado de diseño.

5.8 En cuanto a la inspección y al control de la corrosión será necesario establecer los umbrales a base de la experiencia de la flota en todo el mundo y habrán de expresarse en función de fechas de calendario civil.

6. EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE LA INTEGRIDAD ESTRUCTURAL

6.1 INSPECCIONES SUPLEMENTARIA

6.1.1 En el programa de inspección suplementaria deben figurar las recomendaciones relativas a procedimientos de inspección y sustitución, o modificación, de partes o componentes que sean necesarios para que continúen las operaciones del avión en condiciones de seguridad. En el programa debe incluirse la siguiente información:

a) identificación de las variantes del tipo básico de avión al que se refiere el programa;

b) un resumen de estadísticas de la flota en operaciones, en función de horas de vuelo y de número de vuelos y una descripción de la misión o misiones ordinarias;

c) referencia a documentos que muestran las inspecciones existentes, o modificaciones de partes o componentes y los boletines actuales de servicio respecto a la estructura que todavía hayan de ser aplicables además de los indicados en el programa; y

d) los tipos de operaciones respecto a los cuales se considera válido el programa de inspección.

6.1.2 Debe atenderse a los siguientes puntos:

a) descripción de la parte o componente y de cualquier estructura adyacente que sea pertinente. Deben indicarse los medios de acceso a la parte o componente;

b) tipo de daño que se considera (es decir, fatiga, desgaste, corrosión, daños de accidentes);

c) cualquier experiencia en servicio y boletines en servicio que puedan ser pertinentes;

d) lugares posibles de daños;

e) método y procedimiento recomendados de inspección y alternativas;

f) tamaño mínimo de daño que se considera detectable mediante los métodos de inspección;

g) orientación al explotador respecto a los resultados de la inspección que hayan de notificarse al fabricante;

h) umbral recomendado de inspección inicial;

i) intervalo recomendado de inspección repetitiva;

j) referencia a cualquier modificación o sustitución facultativas de partes o componentes como medidas que determinan la inspección;

k) referencia a modificaciones o sustituciones obligatorias de partes o componentes en un momento determinado de la vida útil si no puede realizarse en la práctica una inspección en condiciones de seguridad a prueba de falla; y

l) información correspondiente a las variaciones que se juzgan necesarias para la vida útil ya declarada en condiciones de seguridad.

6.2 PROGRAMA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CORROSION

6.2.1 En este programa deben incluirse recomendaciones para definir los niveles de corrosión, los procedimientos de inspección, la aplicación repetitiva de tratamientos de protección y el registro y la notificación de los resultados.

6.2.2 Debe indicarse un modo sencillo y no ambiguo de definir la gravedad de la corrosión, por ejemplo:

Nivel 1: El daño de corrosión que ocurre entre inspecciones sucesivas es local y puede corregirse dentro de los límites manuales de reparación estructural, o puede atribuirse a un suceso no ordinario de un uso por parte del explotador de otras aeronaves de la misma flota (p. ej., derrame de mercurio), o la última inspección y la mezcla acumulada de varias inspecciones excede ahora de los límites permisibles que exigen una reparación o sustitución parcial de un miembro primario de la estructura.

Nivel 2: El daño de corrosión que ocurre entre inspecciones sucesivas exige correcciones que exceden los límites manuales de reparación estructural; exigen una reparación o una sustitución parcial de un miembro primario de la estructura, pero no constituyen una preocupación inmediata respecto a condiciones de aeronavegabilidad.

Nivel 3: El daño de corrosión constituye una preocupación inmediata respecto a las condiciones de aeronavegabilidad que exige medidas urgentes.

Nota: Cuando se comprueba que existe el Nivel 3 de corrosión debe prestarse atención a las medidas necesarias respecto a otros aviones de la flota del explotador. El Estado de matrícula debe asegurarse de que se notifican urgentemente al Estado de diseño los detalles de la condición de corrosión y las medidas propuestas.

6.2.3 Deben indicarse claramente las medidas que hayan de adoptarse cuando se comprueba que existe corrosión de los diversos niveles de gravedad.

6.2.4 Deben especificarse las inspecciones respecto a áreas de la aeronave más bien que a componentes concretos.

6.2.5 Debe indicarse cuál es el acceso requerido y la forma de limpieza necesaria antes de la inspección.

6.2.6 Deben definirse claramente las circunstancias que requieren métodos de inspección distintos a los visuales.

6.2.7 Deben especificarse adecuadamente para cada área los detalles de nueva protección tanto primaria como secundaria.

6.2.8 Deben determinarse los procedimientos de registro y de notificación.

Nota 1: El registro es de particular importancia en el caso de control de la corrosión para que en subsiguientes inspecciones pueda demostrarse el control de la corrosión.

Nota 2: En algunos casos puede ser conveniente incluir directamente en el programa de inspección de la aeronave el programa de control de la corrosión.

6.3 MODIFICACIONES ESTRUCTURALES E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

6.3.1 En este programa deben incluirse, respecto a todos los lugares de la aeronave en los que se sabe que ha habido antecedentes o peligro de grietas, los detalles de las modificaciones o sustituciones por las que disminuirá o se eliminará la necesidad de una inspección repetitiva para mantener la integridad estructural.

6.3.2 Deben establecerse las fechas apropiadas para la realización de estas modificaciones.

Nota: En áreas en las que las inspecciones son difíciles de realizar, abarcan zonas extensas o son frecuentemente repetitivas, es probable que sean obligatorias las modificaciones o sustituciones.

6.4 EVALUACION DE REPARACIONES

6.4.1 Se desea presentar en esta sección un resumen breve de propuestas actuales para la evaluación de reparaciones en servicio.

6.4.2 Ordinariamente se han hecho reparaciones de las aeronaves a base de los requisitos de diseño aplicables al momento en que la aeronave fue certificada por primera vez. En muchos manuales de reparación estructural se mantiene este concepto, y el resultado es que las reparaciones han sido diseñadas a base de una resistencia estática equivalente sin atender apenas a la fatiga, al crecimiento de las grietas o a la resistencia residual. Como ejemplo, puede todavía observarse que se realizan reparaciones importantes del revestimiento de la cabina a presión taladrando para detener una grieta y remachando un parche de un espesor igual o superior, que se extiende más allá de la longitud crítica de la grieta y sin que se realicen inspecciones concretas no destructivas.

6.4.3 Las estructuras vírgenes sin grietas de diseños no tolerantes a daños se han reevaluado desde hace bastante tiempo de conformidad con los criterios de tolerancia a los daños y se han promulgado los resultados a base de documentos de inspección suplementarios. Es necesaria una revisión similar retrospectiva de las actuales reparaciones estructurales de aeronaves en servicio.

6.4.4 Incluso las más importantes organizaciones responsables de diseños de tipo carecen de la capacidad para atender al volumen de trabajo que exigirían las evaluaciones individuales. Por consiguiente, las organizaciones responsables de diseño de tipo, con la ayuda de explotadores y de las autoridades de aeronavegabilidad, están cooperando para proporcionar una metodología práctica que permita a los explotadores evaluar las reparaciones actuales sin un análisis complejo.

6.4.5 En el programa de evaluación de reparación deben proporcionarse las directrices para indicar todas las reparaciones y los documentos correspondientes en tres etapas que en general son las siguientes:

Etapa 1: Indicar las áreas en las que no se requiere ninguna evaluación, p. ej., estructura secundaria o áreas de poca tensión.

Etapa 2: Proporcionar directrices a los explotadores para subdividir las reparaciones en las cuatro categorías siguientes:

Categoría A. Satisface los requisitos de certificación de diseño de la aeronave. No se requiere ninguna inspección especial aparte del mantenimiento normal.

Categoría B. Satisface los requisitos de certificación del diseño de la aeronave, sin embargo, debe inspeccionarse periódicamente además del mantenimiento normal para asegurar la integridad estructural.

Categoría C. Satisface los requisitos de certificación de diseño de la aeronave, sin embargo, la reparación es obviamente de carácter temporal y para asegurarse de la integridad estructural es necesario una inspección periódica además del mantenimiento normal y debe ser objeto de sustitución o elevarse a la Categoría B o mejor, en un plazo de tiempo determinado.

Categoría D. No satisface los requisitos de diseño y/o se manifiesta una degradación estructural. Debe elevarse a la Categoría C o mejor, mediante sustituciones o reparaciones antes de que se permita la continuación de los vuelos.

Etapa 3. Proporcionar directrices a los explotadores respecto a establecer intervalos de inspección y tiempos límite de retiro de las piezas.

Los parámetros ordinarios de reparación que han de establecerse mediante la inspección de los registros o de la aeronave por parte del explotador son los siguientes:

a) lugar;

b) proximidad de otras reparaciones;

c) condición;

d) protección frente a corrosión;

e) tamaño del daño o corte;

f) material y espesor del parche;

g) fecha de la incorporación;

h) relación de espesor original a reparado;

i) detalles de sujeción para el tipo original y el de reparación, diámetro, paso, número de hileras, margen del borde;

j) amplitud de desgaste.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 28/2002

Modifícase la Parte 135 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999).

Bs. As., 19/4/2002

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/09/99), lo recomendado por las Auditorías de la OACI, lo propuesto por el Director de Coordinación Técnica y,

CONSIDERANDO:

Que las Normas constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina se han establecido adoptando, con las pertinentes adaptaciones, las Regulaciones Federales de Aviación de los Estados Unidos (FAR) consideradas como necesarias y manteniendo su estructura.

Que la aplicación de tales Normas se efectúa mediante Procedimientos en forma de Ordenes y Circulares de Asesoramiento, que incluyen el necesario grado de detalle.

Que en tal contexto se encuentra establecido en los Programas de Mantenimiento la obligatoriedad que los operadores de aeronaves destinadas al transporte aerocomercial de más de 5.700 kg. según DNAR Parte 135 dispongan de un Programa de Integridad Estructural para las mismas.

Que el Anexo 8 al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944, Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891, B.O. 15/12/49), Parte II, 4.2.7 establece:

"El Estado de diseño asegurará que, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 kg., exista un programa de mantenimiento de la integridad estructural para garantizar la aeronavegabilidad del avión. El programa incluirá información específica sobre la prevención y control de la corrosión."

Que asimismo el Anexo 6 al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944, Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891, B.O. 15/12/49), Parte I, en su Capítulo 11, Sección 11.3 "Programa de Mantenimiento", Párrafo 11.3.1 b), establece lo siguiente: "Cuando corresponda, un programa de mantenimiento de la integridad estructural".

Que la OACI ha recomendado a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad que tal requisito esté explícitamente establecido en la DNAR Parte 135.

Que resulta adecuado enmendar la DNAR Parte 135 incluyendo en la misma el requerimiento para los operadores que sus aeronaves dispongan de un Programa de Integridad Estructural.

Que en tal sentido los requisitos establecidos en el Capítulo 6 "Programa de Integridad Estructural" del Documento 9760 AN/967 "Manual de Aeronavegabilidad" Volumen II de OACI, se consideran aptos y factibles.

Que asimismo la OACI han recomendado incluir como requisito explícito en la DNAR Parte 135 el imponer que los explotadores obtengan y evalúen la información sobre aeronavegabilidad de la organización de diseño de tipo.

Que la recomendación formulada por la OACI está contemplada en la DNAR Parte 43 "Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteraciones", Sección 43.13 "Reglas Relativas a la Realización de los Trabajos", resultando adecuado incluir el requerimiento asimismo en la DNAR Parte 135, Sección 135.423.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE

1° — Incorpórase en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/09/99), en la Parte 135, Sección 135.421, el siguiente texto que se agrega como párrafos (c) y (d):

"(c)

Cada Explotador de aviones de más de 5.700 kg. de peso máximo de despegue certificado deberá tener un sistema para obtener y evaluar, para dichos aviones, la información sobre aeronavegabilidad de la organización de diseño tipo, a los fines de la realización de los trabajos, según lo establecido en la DNAR Parte 43 "Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteraciones", Sección 43.13 "Reglas Relativas a la Realización de los Trabajos".

"(d)

Cada Explotador que opere aviones de más de 5.700 kg. de peso máximo de despegue certificado, deberá poseer un programa de integridad estructural aceptado por la DNA que garantice la aeronavegabilidad del avión. Este programa deberá contener información específica sobre la prevención y control de la corrosión, modificaciones estructurales e inspecciones correspondientes, evaluación de reparaciones e inspecciones suplementarias.

En tal programa de integridad estructural se deben contemplar como mínimo la información y requisitos que se detallan en el Apéndice F de esta Parte".

2° — Incorpórase en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/09/99), en la Parte 135, Sección 135.423, el siguiente texto que se agrega como párrafo (d):

"(d)

Cada explotador de aviones de más de 5.700 kg. de peso máximo de despegue certificado deberá tener un sistema para obtener y evaluar la información sobre aeronavegabilidad de la organización de diseño tipo, a los fines de la realización de los trabajos, según lo establecido en la DNAR Parte 43 "Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteraciones", Sección 43.13 "Reglas Relativas a la Realización de los Trabajos".

3° — Incorpórase en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/09/99), en la Parte 135, Sección 135.427, el siguiente texto que se agrega como párrafo (d):

"(d)

Cada Explotador que opere aviones de más de 5.700 kg. de peso máximo de despegue certificado, deberá incluir en su manual un programa de integridad estructural que garantice la aeronavegabilidad del avión. Este programa deberá contener información específica sobre la prevención y control de la corrosión, modificaciones estructurales e inspecciones correspondientes, evaluación de reparaciones e inspecciones suplementarias.

En tal programa de integridad estructural se deben contemplar como mínimo la información y requisitos que se detallan en el Apéndice F de esta Parte".

4° — Incorpórase en el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/09/99), en la Parte 135, el Apéndice F que se agrega como Anexo I a la presente Disposición.

5°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

DNAR PARTE 135 ABRIL 2002

ANEXO 1

APENDICE F: PROGRAMA DE INTEGRIDAD ESTRUCTURAL

1. INTRODUCCION

El Anexo 8, Parte II, 4.2.7, establece:

"El Estado de diseño asegurará que, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 kg, exista un programa de mantenimiento de la integridad estructural para garantizar la aeronavegabilidad del avión. El programa incluirá información específica sobre la prevención y control de la corrosión".

Se tiene el objetivo de que los textos de este capítulo se apliquen primariamente a aviones de transporte subsónicos cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 kg. Su objetivo consiste en permitir que las autoridades nacionales de aeronavegabilidad proporcionen orientación a las organizaciones responsables del diseño de tipo y a los explotadores acerca de un programa de mantenimiento de la integridad estructural en el que se incluya información para asegurar que la integridad estructural, proporcionada mediante características de tolerancia a los daños o de diseño de vida segura, se mantiene durante toda la vida en servicio del avión.

2. EJECUCION

2.1. La organización responsable del diseño de tipo tiene la obligación de presentar a la DNA un programa para evaluar y actualizar la integridad estructural del tipo, y de publicar este programa siempre que el análisis de la experiencia en servicio y los ensayos del avión indiquen que se requieren procedimientos modificados de mantenimiento o que las inspecciones suplementarias producirían la información necesaria sobre las condiciones de la flota.

2.2. El programa de mantenimiento de la integridad estructural debe ser iniciado por la organización responsable del diseño de tipo y elaborado conjuntamente con representantes de los explotadores y de la DNA. La DNA, cuando se tenga aviones a los que afecta el programa deben determinar la forma en la que lo esencial del programa haya de ser obligatorio y hasta qué punto está en armonía con la propia experiencia del Estado de matrícula respecto al avión y con sus procedimientos de imposición de los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad.

Nota.— La expresión "organización responsable del diseño de tipo", comprende toda organización responsable de alteraciones del diseño de la estructura.

2.3 Como mínimo debe incluirse en el programa de mantenimiento de la integridad estructural lo siguiente:

a) inspecciones suplementarias;

b) prevención y control de la corrosión;

c) modificaciones estructurales e inspecciones correspondientes; y

d) evaluación de reparaciones.

El programa de control de la corrosión debe iniciarse en las primeras etapas de la vida en servicio del avión; de preferencia debe disponerse del programa cuando el avión entra en servicio.

Los otros elementos del programa de mantenimiento de la integridad estructural deben elaborarse cuando se haya acumulado suficiente experiencia en servicio; normalmente debe iniciarse en la fecha en la que el primer avión haya llegado a la mitad del objetivo de diseño de su vida útil respecto al tipo y debe ser examinado periódicamente.

3. PROCEDIMIENTOS Y METODOS

3.1 Cada explotador debe tener un programa de mantenimiento cuando sus aviones entran en servicio. Además, la organización responsable del diseño de tipo tiene la obligación de realizar una evaluación continua de la integridad estructural de sus diseños de tipo a lo largo de su vida en servicio, teniéndose en cuenta los objetivos y suposiciones originales de diseño, los adelantos de la tecnología y el comportamiento de la estructura en servicio. A partir de esta evaluación, la organización responsable del diseño de tipo y los explotadores tienen conjuntamente la obligación de elaborar y de publicar información que suplemente los programas de mantenimiento vigentes del explotador, a fin de detectar daños estructurales antes de que se conviertan en un problema serio de la flota. Esta información procedente de la inspección debe basarse en análisis reforzados por los datos obtenidos en los ensayos y por la experiencia de los explotadores, y debe incluirse en el programa de mantenimiento de la integridad estructural.

Esto debe publicarse y revisarse según lo indicado en 2.1.

3.2 Los métodos, los principios y los datos en los que se basa la evaluación continua de la integridad estructural y la elaboración del programa de mantenimiento de la integridad estructural deben estar disponibles para que los examine la DNA. Debe hacerse resaltar que las inspecciones, modificaciones y sustituciones descritas en el programa son elementos que se añaden al programa original de mantenimiento.

3.3 La experiencia en servicio es un ingrediente vital que exige la cooperación de todos los explotadores. Cada explotador debe examinar su programa de mantenimiento para incluir en el mismo, según corresponda, los datos correspondientes al programa de mantenimiento de la integridad estructural y debe también proporcionar un sistema adecuado de registro y de notificación oportuna a la organización responsable del diseño de tipo, de la utilización en las operaciones, de las discrepancias estructurales observadas en servicio, y cuando se disponga de los mismos, de los resultados del análisis inicial. Entre estos datos debe incluirse una descripción del daño y su ubicación, una identificación del avión, datos pertinentes sobre la condición de modificaciones y sus antecedentes operacionales, el tiempo transcurrido después del inicio de las operaciones, el tiempo transcurrido desde la última verificación de mantenimiento, los medios por los que se detectó la discrepancia y su causa probable. Debe reconocerse que cada explotador debe determinar por sí mismo la forma de incorporar a su programa de mantenimiento los datos que figuran en el programa de mantenimiento de la integridad estructural, debido a que existen diferencias entre los diversos programas de mantenimiento de los explotadores, entre los diversos entornos operativos y entre las diversas condiciones de modificación de la flota.

3.4 Cuando un explotador desee poner en servicio un avión de un tipo respecto al cual ya se ha efectuado una evaluación de la integridad estructural, debe determinar si dispone del programa aceptable de mantenimiento de la integridad estructural para el tipo particular de avión y si dispone de una enunciación de las adiciones especiales necesarias para atender a cualesquiera características particulares de reparaciones o modificaciones importantes de la estructura. Debe también tener acceso a un número suficiente de registros antiguos de mantenimiento del avión para determinar la fecha a la que se requerirían inspecciones o modificaciones estructurales.

4. EVALUACION CONTINUA DE LA INTEGRIDAD ESTRUCTURAL

4.1 GENERALIDADES

4.1.1 El primer elemento esencial es indicar las partes y componentes estructurales que contribuyen de forma importante a soportar las cargas en vuelo, en tierra, las cargas de presión o de mando y cuya falla podría influir en la integridad estructural necesaria para la seguridad del avión y cuyas características de tolerancia frente a daños y de vida segura sea, por consiguiente, necesario establecer o confirmar.

4.1.2 Los análisis que se efectúen respecto a la evaluación continua de la integridad estructural deben basarse en datos de apoyo entre los que se incluyan datos de pruebas y en servicio. Entre estos datos de apoyo debe incluirse una apreciación adecuada del espectro de cargas de operación, las distribuciones de las cargas en la estructura y el comportamiento de los materiales. Al establecer los umbrales de inspección, la frecuencia de inspecciones y, de ser apropiado, el plazo de vida antes de su retiro, debe permitirse un margen apropiado respecto a la dispersión en la vida útil para que se inicien las grietas y para el régimen de propagación de las grietas. Por otro lado, el umbral para la inspección puede basarse exclusivamente en una evaluación estadística de la experiencia con la flota, a condición de que pueda demostrarse que este procedimiento es igualmente fiable.

Nota.— En el caso de la corrosión no se dispone de ningún procedimiento analítico y el establecimiento de umbrales e intervalos de repetición habrá de basarse en el análisis de la experiencia en servicio en todo el mundo.

4.1.3 Algunas organizaciones responsables del diseño de tipo han descubierto que un método eficaz de evaluar la condición de la estructura de aviones antiguos es la inspección selectiva con uso intenso de técnicas no destructivas y una inspección de aviones particulares que implica desmantelar ("tear-down") parcial o completamente las estructuras disponibles.

4.1.4 También ha de tenerse en cuenta el influjo de las reparaciones y modificaciones aprobadas por la organización responsable del diseño de tipo. Además, puede ser necesario tener en cuenta el efecto de reparaciones y modificaciones aprobadas por el explotador en algunos aviones. El explotador tiene la responsabilidad de asegurar la notificación y la consideración de todos estos aspectos.

Nota.— La evaluación del mantenimiento de la aeronavegabilidad después de reparaciones es una tarea compleja en la que están implicados los explotadores y las organizaciones responsables del diseño de tipo.

4.1.5 De vez en cuando debe verificarse el programa de mantenimiento de la integridad estructural comparándolo con la experiencia vigente en servicio. Debería evaluarse cualquier defecto inesperado que ocurra como parte de la evaluación continua de la integridad estructural para determinar si sería necesario revisar el programa. En los futuros boletines de servicio estructural debe indicarse lo que este defecto influye en el programa.

4.2 ESTRUCTURAS TOLERANTES A DAÑOS

4.2.1 Las características de tolerancia a daños deben basarse en la mejor información disponible, incluidos análisis, ensayos y experiencia en las operaciones, así como inspecciones especiales que pueden estar relacionadas con el tipo. A partir de esta información, puede emitirse un juicio acerca del lugar o de los lugares en los que es probable que se presenten grietas, dentro de cada parte o componente estructural, y el plazo o el número de vuelos en que esto pudiera ocurrir.

4.2.2 Deben determinarse las características de crecimiento de los daños y los efectos interactivos en partes adyacentes que provocan daños más rápidos o extensos. En este estudio deben incluirse aquellos lugares que pueden estar sometidos a la posibilidad de iniciación de grietas debido a fatiga, corrosión, corrosión tensil, desgaste, rotura de uniones, daños accidentales, defectos de fabricación u otras discrepancias en aquellos campos en los que, la experiencia en servicio o un juicio basado en el diseño hayan demostrado ser vulnerables.

4.2.3 Debe determinarse el tamaño mínimo de daños que sería práctico detectar y el método propuesto de inspección junto con el número de vuelo necesarios para que crezca la grieta desde el momento en que sea detectable hasta que llegue a un tamaño definitivo permisible de daño, de tal forma que la estructura tenga una resistencia residual correspondiente a las condiciones declaradas para la idoneidad a prueba de falla.

Nota.— Al determinar el método propuesto de inspección, debe prestarse atención a lo siguiente:

a) inspección visual;

b) pruebas no destructivas;

c) análisis de los datos a partir de la carga incorporada y de dispositivos de supervisión de defectos.

4.2.4 La evaluación contínua de la integridad estructural puede implicar daños más extensos de los que pudieran haberse tenido en cuenta en la evaluación original del avión, tales como:

a) un pequeño número de grietas adyacentes, siendo cada una de longitud menor que la mínima detectable, que se hayan convertido repentinamente en una grieta larga;

b) fallas completas o parciales en otros lugares después de una falla inicial debido a un cambio de distribución de la carga que lleve a una dispersión más rápida de la fatiga;

c) falla concurrente o falla parcial de elementos de trayectos múltiples de carga (p. Ej., lengüetas, tablones, o características de detención de grietas) que trabajan a niveles análogos de tensión;

d) influencia de la corrosión; y

e) influencia del desgaste.

4.3 ESTRUCTURAS CON VIDA UTIL EN CONDICIONES DE SEGURIDAD

La base para determinar las partes y componentes con vida útil en condiciones de seguridad debe analizarse nuevamente con los conocimientos adquiridos mediante la experiencia en servicio, incluida la utilización operacional, las suposiciones de carga y los espectros de carga y a partir de nuevos ensayos que puedan haberse realizado.

4.4 INFORMACION QUE HA DE INCLUIRSE EN LA EVALUACION

4.4.1 La evaluación contínua de la integridad estructural del tipo particular de avión debe basarse en los principios esbozados en 4.1 a 4.3. En la evaluación debe incluirse la siguiente información, y la organización responsable del diseño de tipo debe conservar la misma de forma que esté presta para ser utilizada como referencia:

a) las estadísticas vigentes de operaciones de la flota en función de horas o de número de vuelos;

b) la misión o misiones ordinarias en operaciones que se suponen en la evaluación;

c) las condiciones de carga estructural a partir de las misiones seleccionadas;
y

d) datos de pruebas de apoyo y experiencia pertinente en servicio.

4.4.2 Además de la información indicada en 4.4.1 debe incluirse respecto a cada parte o componente críticos lo siguiente:

a) el fundamento utilizado para evaluar la tolerancia a los daños o las características de vida útil en condiciones de seguridad de la parte o componente;

b) el lugar o lugares en los que el baño de la parte o componente pudiera influir en la integridad estructural del avión;

c) los métodos recomendados de inspección para el área y el tamaño detectable de daño;

d) respecto a estructuras tolerantes a daños, el tamaño máximo de daño respecto al cual puede demostrarse la capacidad requerida de resistencia residual y el caso crítico de carga de diseño respecto a esta última;

e) respecto a estructuras tolerantes a daños, el umbral de inspección en cada lugar de daño y el intervalo de crecimiento de daños entre los detectables y los críticos, incluidos cualquiera de los efectos probables de interacción a partir de otros lugares de daños;

f) información relacionada con cualquier variación que se haya comprobado ser necesaria para la vida útil en condiciones de seguridad que ya se haya declarado respecto a partes y componentes.

Nota.— Cuando una nueva evaluación de las condiciones a prueba de falla, o de la tolerancia a daños de partes o componentes, indique que no pueden lograrse estas condiciones, o que sólo pueden demostrarse mediante un procedimiento de inspección, cuya realización pueda ponerse en duda, entonces puede ser necesario determinar las medidas de sustitución o de modificación que hayan de aplicarse (vea 6.3).

5. PROGRAMA DE INSPECCION

5.1 El objetivo de una evaluación del mantenimiento de la aeronavegabilidad en su expresión más básica consiste en complementar el programa vigente de inspección, en la forma necesaria para asegurar la seguridad continua del tipo de avión.

5.2 De conformidad con 4.1 y 4.2 debe determinarse el tamaño final admisible de daños respecto a cada lugar, de forma que la estructura tenga una resistencia residual correspondiente a las condiciones de carga correspondientes, salvo cuando puedan aplicarse métodos probabilísticos con una confianza aceptable. Debe determinarse el tamaño de daño que sea práctico detectar mediante el método propuesto de inspección junto con el número de vuelos necesarios para que crezca la grieta desde un tamaño detectable hasta el tamaño final admisible de daños definido anteriormente.

5.3 Debe determinarse el programa recomendado de inspección a partir de los datos descritos en 5.2 prestándose la debida atención a lo siguiente:

a) experiencia de la flota incluidas todas las verificaciones programadas de mantenimiento;

b) confianza en la técnica propuesta de inspección; y

c) probabilidad conjunta de (llegar a un nivel particular de carga y a un tamaño de daño, en aquellos casos en los que puedan utilizarse con confianza aceptable los métodos probabilísticos.

5.4 Puede ilustrarse el procedimiento probabilístico mediante el caso de daños que son evidentes en vuelo o en tierra, o fácilmente detectables después de unos pocos vuelos.

En este caso, el número pequeño de operaciones con el daño presente proporciona el motivo cualitativo para seleccionar un nivel reducido de resistencia residual. Este nivel reducido de resistencia debe ser tal que proporcione el mismo nivel de seguridad que el correspondiente al nivel de resistencia residual especificado para el caso de daños que no son fácilmente detectables.

5.5 Deben establecerse los umbrales para las inspecciones complementarias. Estas inspecciones deben suplir a las normales, incluidas las inspecciones internas detalladas.

5.6 Respecto a estructuras con grietas, corrosión, o desgaste notificados, debe determinarse el umbral para inspección mediante el análisis de los datos en servicio y de los datos disponibles de ensayos para cada caso concreto, según corresponda.

5.7 En el caso de estructuras respecto a las cuales no se haya notificado ninguna grieta ni desgaste, puede ser aceptable, si se dispone de suficiente experiencia con la flota, determinar el umbral de inspección basándose en un análisis exclusivo de los datos existentes de la flota. Se determinan los umbrales e intervalos de inspección para las estructuras modernas como parte de un análisis complejo y extenso y de un programa de verificación de ensayos. Estos no deberían modificarse sin la aquiescencia de la organización responsable del diseño de tipo y de las autoridades normativas del Estado de diseño.

5.8 En cuanto a la inspección y al control de la corrosión será necesario establecer los umbrales a base de la experiencia de la flota en todo el mundo y habrán de expresarse en función de fechas de calendario civil.

6. EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE LA INTEGRIDAD ESTRUCTURAL

6.1 INSPECCIONES SUPLEMENTARIA

6.1.1 En el programa de inspección suplementaria deben figurar las recomendaciones relativas a procedimientos de inspección y sustitución, o modificación, de partes o componentes que sean necesarios para que continúen las operaciones del avión en condiciones de seguridad. En el programa debe incluirse la siguiente información:

a) identificación de las variantes del tipo básico de avión al que se refiere el programa;

b) un resumen de estadísticas de la flota en operaciones, en función de horas de vuelo y de número de vuelos y una descripción de la misión o misiones ordinarias;

c) referencia a documentos que muestran las inspecciones existentes, o modificaciones de partes o componentes y los boletines actuales de servicio respecto a la estructura que todavía hayan de ser aplicables además de los indicados en el programa; y

d) los tipos de operaciones respecto a los cuales se considera válido el programa de inspección.

6.1.2 Debe atenderse a los siguientes puntos:

a) descripción de la parte o componente y de cualquier estructura adyacente que sea pertinente. Deben indicarse los medios de acceso a la parte o componente;

b) tipo de daño que se considera (es decir, fatiga, desgaste, corrosión, daños de accidentes);

c) cualquier experiencia en servicio y boletines en servicio que puedan ser pertinentes;

d) lugares posibles de daños;

e) método y procedimiento recomendados de inspección y alternativas;

f) tamaño mínimo de daño que se considera detectable mediante los métodos de inspección;

g) orientación al explotador respecto a los resultados de la inspección que hayan de notificarse al fabricante;

h) umbral recomendado de inspección inicial;

i) intervalo recomendado de inspección repetitiva;

j) referencia a cualquier modificación o sustitución facultativas de partes o componentes como medidas que determinan la inspección;

k) referencia a modificaciones o sustituciones obligatorias de partes o componentes en un momento determinado de la vida útil si no puede realizarse en la práctica una inspección en condiciones de seguridad a prueba de falla; y

l) información correspondiente a las variaciones que se juzgan necesarias para la vida útil ya declarada en condiciones de seguridad.

6.2 PROGRAMA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CORROSION

6.2.1 En este programa deben incluirse recomendaciones para definir los niveles de corrosión, los procedimientos de inspección, la aplicación repetitiva de tratamientos de protección y el registro y la notificación de los resultados.

6.2.2 Debe indicarse un modo sencillo y no ambiguo de definir la gravedad de la corrosión, por ejemplo:

Nivel 1: El daño de corrosión que ocurre entre inspecciones sucesivas es local y puede corregirse dentro de los límites manuales de reparación estructural, o puede atribuirse a un suceso no ordinario de un uso por parte del explotador de otras aeronaves de la misma flota (p. ej., derrame de mercurio), o la última inspección y la mezcla acumulada de varias inspecciones excede ahora de los límites permisibles que exigen una reparación o sustitución parcial de un miembro primario de la estructura.

Nivel 2. El daño de corrosión que ocurre entre inspecciones sucesivas exige correcciones que exceden los límites manuales de reparación estructural; exigen una reparación o una sustitución parcial de un miembro primario de la estructura, pero no constituyen una preocupación inmediata respecto a condiciones de aeronavegabilidad.

Nivel 3. El daño de corrosión constituye una preocupación inmediata respecto a las condiciones de aeronavegabilidad que exige medidas urgentes.

Nota.— Cuando se comprueba que existe el Nivel 3 de corrosión debe prestarse atención a las medidas necesarias respecto a otros aviones de la flota del explotador. El Estado de matrícula debe asegurarse de que se notifican urgentemente al Estado de diseño los detalles de la condición de corrosión y las medidas propuestas.

6.2.3 Deben indicarse claramente las medidas que hayan de adoptarse cuando se comprueba que existe corrosión de los diversos niveles de gravedad.

6.2.4 Deben especificarse las inspecciones respecto a áreas de la aeronave más bien que a componentes concretos.

6.2.5 Debe indicarse cuál es el acceso requerido y la forma de limpieza necesaria antes de la inspección.

6.2.6 Deben definirse claramente las circunstancias que requieren métodos de inspección distintos a los visuales.

6.2.7 Deben especificarse adecuadamente para cada área los detalles de nueva protección tanto primaria como secundaria.

6.2.8 Deben determinarse los procedimientos de registro y de notificación.

Nota 1.— El registro es de particular importancia en el caso de control de la corrosión para que en subsiguientes inspecciones pueda demostrarse el control de la corrosión.

Nota 2.— En algunos casos puede ser conveniente incluir directamente en el programa de inspección de la aeronave el programa de control de la corrosión.

6.3 MODIFICACIONES ESTRUCTURALES E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

6.3.1 En este programa deben incluirse, respecto a todos los lugares de la aeronave en los que se sabe que ha habido antecedentes o peligro de grietas, los detalles de las modificaciones o sustituciones por las que disminuirá o se eliminará la necesidad de una inspección repetitiva para mantener la integridad estructural.

6.3.2 Deben establecerse las fechas apropiadas para la realización de estas modificaciones.

Nota.— En áreas en las que las inspecciones son difíciles de realizar, abarcan zonas extensas o son frecuentemente repetitivas, es probable que sean obligatorias las modificaciones o sustituciones.

6.4 EVALUACION DE REPARACIONES

6.4.1 Se desea presentar en esta sección un resumen breve de propuestas actuales para la evaluación de reparaciones en servicio.

6.4.2 Ordinariamente se han hecho reparaciones de las aeronaves a base de los requisitos de diseño aplicables al momento en que la aeronave fue certificada por primera vez. En muchos manuales de reparación estructural se mantiene este concepto, y el resultado es que las reparaciones han sido diseñadas a base de una resistencia estática equivalente sin atender apenas a la fatiga, al crecimiento de las grietas o a la resistencia residual. Como ejemplo, puede todavía observarse que se realizan reparaciones importantes del revestimiento de la cabina a presión taladrando para detener una grieta y remachando un parche de un espesor igual o superior, que se extiende más allá de la longitud crítica de la grieta y sin que se realicen inspecciones concretas no destructivas.

6.4.3 Las estructuras vírgenes sin grietas de diseños no tolerantes a daños se han reevaluado desde hace bastante tiempo de conformidad con los criterios de tolerancia a los daños y se han promulgado los resultados a base de documentos de inspección suplementarios. Es necesaria una revisión similar retrospectiva de las actuales reparaciones estructurales de aeronaves en servicio.

6.4.4 Incluso las más importantes organizaciones responsables de diseños de tipo carecen de la capacidad para atender al volumen de trabajo que exigirían las evaluaciones individuales. Por consiguiente, las organizaciones responsables de diseño de tipo, con la ayuda de explotadores y de las autoridades de aeronavegabilidad, están cooperando para proporcionar una metodología práctica que permita a los explotadores evaluar las reparaciones actuales sin un análisis complejo.

6.4.5 En el programa de evaluación de reparación deben proporcionarse las directrices para indicar todas las reparaciones y los documentos correspondientes en tres etapas que en general son las siguientes:

Etapa 1. Indicar las áreas en las que no se requiere ninguna evaluación, p. ej., estructura secundaria o áreas de poca tensión.

Etapa 2. Proporcionar directrices a los explotadores para subdividir las reparaciones en las cuatro categorías siguientes:

Categoría A. Satisface los requisitos de certificación de diseño de la aeronave. No se requiere ninguna inspección especial aparte del mantenimiento normal.

Categoría B. Satisface los requisitos de certificación del diseño de la aeronave; sin embargo, debe inspeccionarse periódicamente además del mantenimiento normal para asegurar la integridad estructural.

Categoría C. Satisface los requisitos de certificación de diseño de la aeronave; sin embargo, la reparación es obviamente de carácter temporal y para asegurarse de la integridad estructural es necesario una inspección periódica además del mantenimiento normal y debe ser objeto de sustitución o elevarse a la Categoría B o mejor, en un plazo de tiempo determinado.

Categoría D. No satisface los requisitos de diseño y/o se manifiesta una degradación estructural. Debe elevarse a la Categoría C o mejor, mediante sustituciones o reparaciones antes de que se permita la continuación de los vuelos.

Etapa 3. Proporcionar directrices a los explotadores respecto a establecer intervalos de inspección y tiempos límite de retiro de las piezas.

Los parámetros ordinarios de reparación que han de establecerse mediante la inspección de los registros o de la aeronave por parte del explotador son los siguientes:

a) lugar,

b) proximidad de otras reparaciones;

c) condición;

d) protección frente a corrosión;

e) tamaño del daño o corte;

f) material y espesor del parche;

g) fecha de la incorporación;

h) relación de espesor original a reparado;

i) detalles de sujeción para el tipo original y el de reparación, diámetro, paso, número de hileras, margen del borde;

j) amplitud de desgaste.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3607 (13/05/02) Ref.: Circular REMON 1 - 761. Tasa de interés aplicable. Entidades comprendidas en el art. 34 y 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución, con el objetivo de mitigar el impacto sobre la liquidez de las entidades asistidas a las que se hubiere solicitado hasta la fecha la presentación de un plan de regularización y saneamiento en los términos del art. 34 de la Ley de Entidades Financieras o se encontraran encuadradas en alguna de las variantes de reestructuración en resguardo del crédito y los depósitos bancarios previstos en el art. 35 bis de la ley citada, adoptó la siguiente resolución:

1. Disponer que las entidades financieras encuadradas según lo previsto en los artículos 34 y 35 bis de la Ley de Entidades Financieras puedan optar, por el término de un año, a partir del 01.04.2002, por capitalizar el 100% del monto por intereses que corresponda a las operaciones previstas en el artículo 17 de la Carta Orgánica otorgadas y a otorgar. Esta medida será susceptible de revisión por parte del B.C.R.A. trimestralmente, en función de la evolución de las condiciones de plaza.

2. Disponer que, para hacer uso de la opción prevista en el punto 1, las entidades deberán acreditar con carácter previo ante la Gerencia Principal de Créditos que cuentan con garantías suficientes o, en su defecto aportarlas.

e. 28/5 Nº 383.937 v. 28/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 7243 (9/05/02) Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 10/5/2002, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 30/04/2002 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo).

Al respecto les comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consulta de Deudores y Cheques Rechazados — Central de deudores de Entidades en Liquidación").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuado por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 09.00 a 19.00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470, 4º Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 28/5 Nº 383.933 v. 28/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7244 (9/05/02) Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en% n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depó sitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20020513	20020513
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	-
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	-
Caja de ahorros (1)	3.25	-
Plazo fijo — de 7 a 59 días	35.75	8.00
Plazo fijo — de 60 o más días	42.75	4.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 28/5 Nº 383.934 v. 28/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7246 (13/05/02) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días, Vencimiento 29.05.2002.

b) Fecha de Licitación: 14.05.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 100.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 15.05.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días, Vencimiento 29.05.2002.

b) Fecha de Licitación: 14.05.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 40.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 15.05.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Denominación Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos

habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP (MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 — Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 — Columna A: Nº de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes — Columna A — Nº secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes — Columna B — Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes — Columna C — Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D $VN o USDVN licitado.

vii. Ultima línea — Columna D — Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1570/2001 y complementarios.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 28/5 Nº 383.932 v. 28/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7247 (13/05/02) Ref.: Movimiento de fondos en las cuentas de Efectivo Mínimo radicadas en el B.C.R.A. en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles los procedimientos que deberán observar con relación a los movimientos de fondos que realicen en las cuentas de Efectivo Mínimo radicadas en este Banco Central.

1. Dólares Estadounidenses y Euros:

1.1. Créditos.

Serán efectuados mediante transferencias de divisas para cuentas del B.C.R.A. radicadas en el exterior.

Se concertarán con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto hasta las 16 horas, oportunidad en las que se les asignará el número de Boleto de Transferencia correspondiente, debiendo las entidades informar en ese momento los siguientes datos esenciales: importe y moneda, nombre y Nº de cuenta del corresponsal pagador, corresponsal receptor, número de cuenta de Efectivo Mínimo de la entidad en el Banco Central a ser acreditada.

Los fondos recibidos serán acreditados en las cuentas de Efectivo Mínimo de las entidades en igual moneda y con valor de la fecha de acreditación en las cuentas del B.C.R.A. en el exterior.

Los datos de los corresponsales receptores son:

— para dólares estadounidenses:

Federal Reserve Bank of New York
Dirección Swift: FRNYUS 33
Cta Nº ABA 021083093

— para euros:

Dresdner Bank, Frankfurt.

Dirección Swift:
DRESDEFF
Cta Nº 4990800337300888

1.2. Débitos.

Serán efectuados mediante transferencias ordenadas por las entidades con cargo a sus cuentas de Efectivo Mínimo radicadas en el Banco Central en igual moneda para el crédito de sus cuentas en plazas del exterior.

Se concertarán con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto hasta la hora resultante en la República Argentina de considerar las 12:00 hs. de plaza Nueva York, oportunidad en las que se les asignará el número de Boleto de Transferencia correspondiente con aviso del corresponsal del Banco Central pagador, debiendo las entidades informar en ese momento los siguientes datos esenciales: importe y moneda, nombre y Nº de cuenta del corresponsal recibidor, número de cuenta de Efectivo Mínimo de la entidad en el Banco Central a ser debitada, liquidándose en la fecha de concertación.

2. Otras monedas:

2.1. Créditos.

Serán efectuados mediante venta por arbitraje contra las disponibilidades de las entidades en sus cuentas de Efectivo Mínimo en dólares estadounidenses.

Dichos arbitrajes, deberán ser concertados con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto hasta las 17:00 horas, oportunidad en la que se le aplicará el tipo de pase promedio comprador/vendedor informado por la citada Mesa a la apertura del mercado y se asignará el número de Boleto de Arbitraje correspondiente. Su liquidación se efectuará en la fecha de concertación.

2.2. Débitos

Serán efectuados mediante compra por arbitraje contra las disponibilidades de las entidades en sus cuentas de Efectivo Mínimo en otras monedas.

Dichos arbitrajes, deberán ser concertados con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto hasta las 17:00 horas, oportunidad en la que se le aplicará el tipo de pase promedio comprador/vendedor informado por la citada Mesa a la apertura del mercado y se asignará el número de Boleto de Arbitraje correspondiente. Su liquidación se efectuará en la fecha de concertación.

3. Incumplimientos.

De no verificarse al cierre de las operaciones el ingreso de divisas en las cuentas del Banco Central en el exterior procederá la anulación de la concertación y el débito de us$ 100 en la cuenta corriente en la entidad, cualquiera sea la moneda transada, en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos. Para su liquidación se aplicará el tipo de Cambio de Referencia correspondiente al día de la concertación.

Cuando los importes acreditados en las cuentas del Banco Central en el exterior difieran de los concertados, procederá la liquidación del importe efectivamente transferido. En tal caso se anulará en forma parcial la concertación realizada en exceso o se incrementará por la diferencia la concertación efectuada en defecto. Esta actuación de oficio dará lugar al débito de us$ 20 en la cuenta corriente de la entidad, cualquiera sea la moneda transada, en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos. Para su liquidación se aplicará el tipo de Cambio de Referencia correspondiente al día de la concertación.

e. 28/5 Nº 383.931 v. 28/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7248 (13/5/02) Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en% n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20020515	20020515
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	-
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	-
Caja de ahorros (1)	3.25	-
Plazo fijo - de 7 a 59 días	36.75	8.00
Plazo fijo - de 60 o más días	38.50	3.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 28/5 Nº 383.935 v. 28/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora NILDA CASTRO (C.I.P.F. Nº 5.127.520) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 1.019, Expediente Nº 100.102/01, caratulado "CAMBIO INTERNACIONAL S.A." que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Re-

conquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a15. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 28/5 Nº 383.930 v. 30/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a las señoras Liliana Noemí VOLOSIN (D.N.I. Nº 17.044.375 - C.I.P.F. Nº 11.405.151) y Mónica Viviana SEMRIK de ALTERMAN (D.N.I. Nº 14.218.281) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 1022, Expediente Nº 100.225/01 - caratulado EX-CAJA DE CREDITO VARELA S.A. que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificadas de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 28/5 Nº 383.939 v. 30/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.745 del 20/May/2002

Expediente Nº 40.652 — Presunto incumplimiento de la Ley 22.400 por parte de la Productora Asesora de Seguros, Sra. PATRICIA RENEE CALVIÑO, matrícula Nº 47.827.

SINTESIS:

VISTO y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, de la Productora Asesora de Seguros, Sra. PATRICIA RENEE CALVIÑO, matrícula Nº 47.827.

ARTICULO 2º — Tómese razón en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por certificada con aviso de retorno y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO A. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/5 Nº 383.928 v. 28/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.747

Bs. As., 21/5/2002

VISTO lo dispuesto por Resolución Nº 25353 y;

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 7º y 8º de la norma de referencia se estipulan exigencias sobre inversiones que resultan de difícil cumplimiento en el actual contexto económico, por lo que corresponde disponer su transitoria suspensión.

Que, oportunamente, esta Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá la nueva fecha de entrada en vigencia de las normas precedentemente indicadas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley Nº 20.091.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese las exigencias de calificación y límites porcentuales por grupos de instrumentos previstas en los artículos 7º y 8º de la Resolución Nº 25.353.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO A. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 28/5 Nº 383.929 v. 28/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 22/5/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a los presuntos herederos de los Seguros de Vida que amparaban al agente fallecido Jorge Pedro CLAVERI, para que dentro de dicho término se presenten, para efectuar la tramitación pertinente, en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º - Oficina Nº 5131- Capital Federal, en el horario de 10.00 a 18.00 hs., munidos de documentos de identidad y del certificado de defunción. — Fdo.: ALICIA SUSANA SAPIA, Jefe (Int.) Sección "K" División Beneficios.

e. 28/5 Nº 383.871 v. 30/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 20/5/2002

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se les hace saber que en caso de haber entre las mercaderías artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercaderías cuya permanencia en depósito implicara peligro para su inalterabilidad o la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero-Ley 22.415.

SC54 Nº	CAUSANTE	INF. ART. del C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTO $
132/01	SILVA NESTOR ORLANDO	Art. 874 inc. d) en C.R. c/985	5.631,23	4.223,63
137/01	DE LIMA GRACIELA LUISA	987	968,04	341,06
137/01	VANDER VIS DOALCIR	987	968,04	341,06
005/02	MORAIZ CESAR	947		271,78
007/02	PEREIRA LUCAS	985/987	809,78	297,03
032/02	SILVERO ISIDORO	985	3.672,54	2.754,54
036/02	BARRETO SERGIO	985	2.725,84	2.044,48
040/02	VERDUN RAMONA	985	1.517,98	1.138,54
043/02	SENGER ARNO ADAN	947		50,77
048/02	GOMEZ JORGE FABIAN	987	971,68	342,34

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador Aduana de San Javier.

e. 28/5 Nº 383.874 v. 28/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 20/5/2002

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (DGA). Asimismo según corresponda (*), se les intima para dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT/MONOTRIBUTO) y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN54Nº	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
015/01	BLUM OMAR MIGUEL (*)	27.472.553	985
501/01	GRUMIKER, OTO	92.078.606	965
502/01	PATIÑO MARCOS JAVIER	32.436.089	965
503/01	RIBEIRO CELESTINA	16.705.790	965
504/01	DE OLIVERA JUAN	7.434.377	965
505/01	NUÑEZ NELI	13.140.293	965
506/01	GOMEZ DE OLIVERA PAULA	32.304.346	965
508/01	PEREZ HUMBERTO	8.548.847	965
002/02	GONCALVEZ DE SANTANA COSME (*)	C.I. BR 1293522767	987
002/02	PEREIRA DOS ANJOS JOSE (*)	SINDOID	987
007/02	MIETH JOSE OSMAR (*)	20.497.134	985/987
021/02	DE MATOS MIRANDA ANTONIO (*)	C.I. BR. 0876086423	997
042/02	VILLA CHAM NONATO RONALDO	C.I. BR. 070846134	987

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 28/5 Nº 383.873 v. 28/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 236/2002

Agente Luis Antonio VEGA (legajo Nº 19.757-2; CTA-03) - S/asignación de funciones.

Bs. As., 22/5/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior gestiona la designación del agente Luis Antonio VEGA en el carácter de Subadministrador Interino de la Aduana de Paso de Los Libres, con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que asimismo y con relación a lo establecido en el Decreto Nº 601/02 (artículo 2º) por el que se precisan los alcances del Decreto Nº 491/02, destácase que tal gestión no genera una mayor erogación, pues el nombrado agente revista en una categoría superior a la propia del cargo de que se trata, a cuyo efecto ha prestado su expresa conformidad tal como así se encuentra previsto en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al agente Luis Antonio VEGA (legajo Nº 19.757-2) en el carácter de Subadministrador Interino de la Aduana de Paso de los Libres.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 28/5 Nº 384.040 v. 28/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº30/2002

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 23/5/2002

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar un nuevo Representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a la abogada de la Dirección de Contencioso, María del Carmen INTRAGUILLERMO (Legajo Nº 90.458/77 – D.N.I. Nº 12.425.826) para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 28/5 Nº 384.043 v. 28/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº31/2002

MATERSUR S.A. - CUIT Nº 30-69599307-9. s/Prórroga de competencia. O.I. 21.242/3.

Bs. As., 23/5/2002

VISTO la actuación SICOEX AFIP Nº 20.440-401/01 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de distintas actuaciones llevadas a cabo por la Región La Plata, que involucran a diferentes contribuyentes de su jurisdicción, se ha constatado la existencia de conexión entre operaciones de los mismos y la firma MATERSUR S.A., CUIT Nº 30-69599307-9, con domicilio fiscal en la calle 146 Nº 938 de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, como asimismo registraciones no justificadas por parte de la empresa mencionada.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Región La Plata solicita que se otorgue a esa Región y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de la competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención Nº 21.242/3.

Que el Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que han prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y la Región Sur.

Que en atención a las conformidades prestadas y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Región La Plata y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención Nº 21.242/3, con relación al contribuyente MATERSUR S.A., CUIT Nº 30-69599307-9, con domicilio fiscal en la calle 146 Nº 938 de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º, 9º y 10º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición Nº 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Región La Plata y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención Nº 21.242/3, con relación al contribuyente MATERSUR S.A., CUIT Nº 30-69599307-9, con domicilio fiscal en la calle 146 Nº 938 de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 28/5 Nº 384.042 v. 28/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 32/2002

DEMYCO S.A., CUIT Nº 30-66091387-0, s/Prórroga de competencia. O.I. 21.111/7.

Bs. As., 23/5/2002

VISTO la actuación SICOEX AFIP Nº 20.440-403/01 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de distintas actuaciones llevadas a cabo por la Región La Plata, que involucran a diferentes contribuyentes de su jurisdicción, se ha constatado la existencia de conexión entre operaciones de los mismos y la firma DEMYCO S.A., CUIT Nº 30-66091387-0, con domicilio fiscal en Av. Santa Fe Nº 782, Piso 3º, Departamento "A", Capital Federal.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Región La Plata solicita que se otorgue a esa Región y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de la competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención Nº 21.111/7.

Que el Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que han prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y la Región Palermo.

Que en atención a las conformidades prestadas y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Región La Plata y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención Nº 21.111/7, con relación al contribuyente DEMYCO S.A., CUIT Nº 30-66091387-0, con domicilio fiscal en Av. Santa Fe Nº 782, Piso 3º, Departamento "A", Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º, 9º y 10º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición Nº 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Región La Plata y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención Nº 21.111/7, con relación al contribuyente DEMYCO S.A., CUIT Nº 30-66091387-0, con domicilio fiscal en Av. Santa Fe Nº 782, Piso 3º, Departamento "A", Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 28/5 Nº 384.041 v. 28/5/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Se comunica a terceros interesados la rectificación realizada por Monsanto Argentina S.A.I.C - de la información correspondiente a la reacción al test de la peroxidasa del tegumento de la variedad de soja (Glycine . max (L.)Merr.) de nombre AW 3702, cuya solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares se comunicara en el Boletín Oficial Nº 29.687, 1ª Sección, página 30, del jueves 12 de julio de 2001; en Clarín, del miércoles 18 de julio de 2001 y en La Nación, Sección 6, página 9, del miércoles 18 de julio de 2001. Atento a dicha rectificación, la reacción al test de la peroxidasa de la variedad de soja AW 3702 es: Negativa.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los DIEZ (10) días de aparecido este comunicado.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 28/5 Nº 1734 v. 28/5/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2600/2002

Bs. As., 3/5/2002

VISTO el Expediente Nº 1179 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos nros. 1738/92, 2255/92 y 2460/92, las Resoluciones ENARGAS Nº 160/95 y 223/95, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los procedimientos de auditoría realizados oportunamente, se determinó que GAS NATURAL BAN S.A. (en adelante BAN) estaba percibiendo cargos no autorizados contraviniendo lo dispuesto en las Notas ENRG/GDyE Nº 141 del 11 de mayo de 1993 y ENRG/GDyE/GAL/P Nº 1953 del 5 de julio de 1994 y normas concordantes de la Licencia.

Que la infracción mencionada se le imputó por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 278 del 25 de enero de 1995 (fs. 181).

Que luego de producido y analizado el descargo por Resolución ENARGAS Nº 160 del 1º de junio de 1995 (fs. 234/238), notificada por NOTA ENRG/GDyE/SD Nº 1414 el 2 de junio de 1995, se ordenó a BAN efectuar la devolución de los cargos cobrados en exceso con más los intereses acumulados en el lapso que media entre el cobro indebido y su efectiva devolución, calculados a la misma tasa utilizada para la percepción de las facturas canceladas fuera del plazo de vencimiento, conforme se indica en el artículo 5 inciso g) del Reglamento del Servicio.

Que la resolución de marras estableció en su Artículo 1º que la sanción de las infracciones constatadas se difería hasta tanto se cuantificara el perjuicio infringido y el número de usuarios afectados por la Licenciataria.

Que por Actuación ENARGAS Nº 3894 del 16 de junio de 1995, la Licenciataria efectuó pedido de aclaratoria sobre distintos aspectos de la Resolución ENARGAS Nº 160. Sin perjuicio de ello, interpuso el recurso judicial previsto en el art. 70 de la Ley 24.076, el que fuera desistido con fecha 17 de abril de 1996.

Que en atención a las aclaraciones solicitadas por la Licenciataria, el ENARGAS dictó la Resolución Nº 223 del 17 de octubre de 1995 y, con fecha 18 de diciembre de 1995 mediante NOTA ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3698, notificó a la Prestadora la "Metodología para verificación del cumplimiento de las Resoluciones ENARGAS Nº 160/95 y 223/95".

Que como respuesta a la nota referida en el considerando precedente BAN informó a esta Autoridad Regulatoria (Actuación ENARGAS Nº 895/96) que desde la fecha de notificación de la Resolución Nº 160/95 aplicó el tarifario que figura como Anexo I a la misma y dió cumplimiento a la publicación del mencionado tarifario en medios gráficos, adjuntando las copias correspondientes.

Que también informó que procedería a efectuar la devolución de los Cargos y Tasas observados por la Autoridad Regulatoria de acuerdo a los siguientes criterios: *"a) La devolución se efectuaría a través de una Nota de Crédito para cada cargo observado, IVA e intereses correspondientes, b) Cuando el titular del suministro registrase deuda pertinente por consumo de gas se procedería primero a la compensación de esas deudas, c) Para el caso de clientes dados de baja, la Licenciataria comunicaría por escrito a los usuarios afectados a quienes previamente se les compensaría la deuda existente, d) Para aquellos cargos percibidos de terceros no clientes se procedería a hacer el depósito en el ENARGAS"*.

Que con fecha 20 de febrero de 1996, BAN adjuntó diskettes conteniendo información sobre la totalidad de los registros afectados por el proceso de reintegro correspondientes a clientes de la Distribuidora tanto en estado de alta como de baja.

Que además detalló los casos y el importe original de aquellos cargos cobrados indebidamente que no pudieron vincularse con un cliente de la compañía que ascendían a DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN (16.991) casos por un importe de $ OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE con 30/100 ($ 81.369,30).

Que a su vez, la Licenciataria informó que después de las distintas comunicaciones se había logrado devolver a los clientes en estado de baja la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 07/100 ($ 155.281,07) y mediante Notas de Crédito, TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 73/100 ($ 328.537,73). A esta información adjunto Certificación de los Auditores Externos.

Que mediante NOTA ENRG/GDyE/GAL Nº 3054, esta Autoridad Regulatoria observó que la información remitida por soporte magnético no reunía los requerimientos contenidos en la metodología definida en la NOTA ENRG/GDyE/D Nº 3698/95 ya que la Prestadora no había enviado la identificación de los códigos utilizados para los tipos de cargos incluidos en los archivos, debiendo informar las devoluciones efectuadas de acuerdo a las pautas definidas mediante la mencionada NOTA, e intimó a BAN a dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo de QUINCE (15) días.

Que también se le advirtió a BAN que la falta de acreditación del cumplimiento de la Resolución citada precedentemente y de la presentación de la información de acuerdo a los lineamientos requeridos, sería pasible de una multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) por cada día de retardo, y se le hizo saber que en el caso de que la información recibida mereciera observaciones esa Licenciataria se haría pasible de las sanciones que la Autoridad Regulatoria estimara corresponder, por la defectuosa y/o incompleta presentación.

Que con fecha 9 de diciembre de 1996, por Actuación ENARGAS Nº 10426, la Licenciataria manifestó que el proceso de reintegro iniciado no había alcanzado *"los objetivos tenidos en miras tanto por esta Distribuidora, como por esa Autoridad Regulatoria"* y propuso una acción "complementaria y directa" consistente en efectuar todos los reintegros pendientes de efectivización a clientes en situación de baja a través de la factura de gas, aplicándose en cada turno de facturación el capital con más los intereses correspondientes a la fecha del efectivo reintegro hasta agotar el crédito.

Que dicha propuesta también contemplaba que a los clientes a los cuales se les hubiera efectuado el reintegro se les acreditaría en la factura el ajuste por los intereses devengados entre la fecha en que se produjo efectivamente el reintegro y la fecha hasta la cual se había calculado originalmente el interés, cuando las mismas no fueran coincidentes.

Que para los casos en que los clientes se encontraran en situación de baja, los montos correspondientes serían depositados en una cuenta específica de la Distribuidora, incluyendo los intereses hasta la fecha del depósito, a efectos de atender aquellos casos en que se presentaran los interesados solicitando el reintegro.

Que mediante NOTA ENRG/GDyE Nº 2465/97, se le requirió a BAN que en el plazo de 5 días informara las acciones implementadas para concluir con la devolución de las Tasas y Cargos percibidas en forma indebida y remitiera soporte magnético conteniendo información actualizada con la nómina de los usuarios afectados y el estado de las devoluciones dispuesta por las Resoluciones ENARGAS Nº 160/95 y Nº 223/95 y la NOTA ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3698/95.

Que luego de solicitar sucesivas prórrogas y atento a que esta Autoridad Regulatoria por Nota ENRG/GDyE Nº 2851 le comunicó a la Distribuidora que habiéndose previsto la realización de una auditoría con fecha 20 de agosto, la información solicitada debía ser remitida al ENARGAS no más allá del 12 de agosto.

Que la información recibida en esa fecha (Actuación ENARGAS Nº 6863) presentada inconsistencias (registros sin nombre de usuario, registros en los que el interés informado como pagado era inferior al informado en presentaciones anteriores; falta de datos en las devoluciones por caja), razón por la cual el ENARGAS por NOTA ENRG/GDyE Nº 2994 solicitó a la Licenciataria la ratificación o rectificación de los archivos enviados.

Que como consecuencia de ello, la Prestadora remitió soporte magnético conteniendo tres archivos (Actuación ENARGAS Nº 7322/97), de acuerdo al siguiente detalle: Archivo T1 – Devolución Total: Capital original PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE CON 88/100 ($ 775.907,88); Archivo T2 – Devolución parcial: Capital original PESOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES CON 65/100 ($ 36.903,65) y Archivo T3 – Sin devolución: PESOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE CON 34/100 ($ 92.512,34).

Que con fecha 15 de octubre de 1997 BAN depositó la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 89/100 ($ 179.654,89), que surge como consecuencia del monto de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 37/100 ($ 94.267,37) en concepto de valor original de los cargos percibidos indebidamente a clientes que se encontraban en situación de baja a los que no fue posible efectivizar el reintegro, y el monto de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 52/100 ($ 85.387,52) en concepto de intereses sobre esos fondos calculados al 10 de octubre de 1997.

Que concluido el análisis de la información remitida mediante la aludida Actuación Nº 7322/97 y verificada la correcta percepción de tasas y cargos durante los años 1996 y 1997, el equipo intergerencial interviniente en el Informe de fecha 3 de diciembre de 1997, obrante a fojas 1491/1494, concluyó que: *"a) La Licenciataria ha cumplido razonablemente con lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 160/95 y 223/95 y la metodología definida en la NOTA ENRG/GDYE/GAL/D Nº 3698/95"*.

Que sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior la Licenciataria debía cumplir con las devoluciones pendientes a usuarios cuya facturación, hasta ese momento, había sido inferior al monto del reintegro, como así también, completar los reintegros a aquellos que volvieron a ser usuarios activos con posterioridad a la fecha de realización de la auditoría y no fueron incluidos en el depósito efectuado por la Licenciataria el día 14 de octubre de 1997.

Que ante el nuevo requerimiento efectuado por el ENARGAS, la Licenciataria, remitió la Nota de fecha 13 de marzo de 1998 identificada como Actuación ENARGAS Nº 2259, con información sobre el estado de las devoluciones actualizado al 11 de marzo de 1998.

Que la Prestadora puso de manifiesto que su gestión no pretendió en modo alguno lesionar los intereses de sus clientes, sino que, afirmó, fue producto de la interpretación que la misma realizara de las normas genéricas que regían la materia y del régimen que aplicaba la ex-Gas del Estado Sociedad del Estado.

Que en función de lo expuesto, la Distribuidora solicitó que la Autoridad Regulatoria ponderara la conducta por ella desplegada en el operativo de reintegro y todos los aspectos colaterales vinculados al mismo.

Que con el objeto de constatar que la información remitida por la mencionada Nota cumpliera con el requerimiento efectuado por NOTA ENRG/GDyE/GAL/D Nº 0229 se realizó un nuevo procedimiento de auditoría cuyo informe obra a fs. 1818/1821.

Que teniendo en cuenta las consideraciones y conclusiones del mismo y previo Informe Intergerencial Nº 95/2000 (fs. 1822/1823), por medio de la NOTA ENRG/GDyE/GD/GAL/D Nº 2498 se requirió a la Licenciataria que efectuara algunas precisiones sobre la información remitida mediante la citada Nota y, de corresponder, el depósito de las sumas pendientes.

Que la Prestadora dio acabado cumplimiento a lo solicitado mediante Actuación ENARGAS Nº 7871 del 18 de julio de 2001.

Que, en consecuencia, pudo constatarse la razonabilidad y consistencia de la información enviada por la Licenciataria y confirmarse la cantidad de usuarios afectados, la cantidad de tasas cobradas indebidamente, como así también el monto involucrado, las devoluciones a clientes.

Que en vista de ello, se pudo determinar que la Licenciataria cobró CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (128.548) tasas y cargos en forma indebida a CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (113.355) clientes que pudieron ser identificados, por un importe original de PESOS NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON 32/100 ($ 905.532,32), de los cuales PESOS OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DOCE CON 97/100 ($ 803.212,97) fueron devueltos a los clientes, PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 79/100 ($ 94.267,79) fueron depositados en el ENARGAS y PESOS OCHO MIL CINCUENTA Y UNO CON 56/100 ($ 8.051,56) se encontraban en proceso de devolución.

Que tanto la devolución a clientes como el depósito en el ENARGAS se han realizado adicionando los intereses correspondientes hasta la fecha de su efectiva devolución.

Que también cobró cargos por PESOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 30/100 ($ 81.369,30) que no pudieron atribuirse a clientes y que fueron depositados en el ENARGAS con más los intereses correspondientes.

Que a la fecha de la auditoría quedaban 218 devoluciones pendientes, por un importe original de OCHO MIL CINCUENTA Y UNO CON 56/100 ($ 8.051,56), las cuales deben ser completadas dentro de un plazo adecuado.

Que por el artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 160/95 se estableció diferir la sanción de las infracciones oportunamente constatadas hasta tanto se cuantifique, mediante el procedimiento que se estableció al efecto, el perjuicio infringido y el número de usuarios afectados por la Licenciataria.

Que a los efectos de merituar la sanción a aplicar se debe tener en cuenta la gravedad de la infracción, las dificultades o perjuicios que la misma ocasionó a los usuarios del servicio o a terceros y el grado de afectación del interés público.

Que los cobros indebidos se debieron a diferencias de interpretación que realizó BAN de las normas genéricas que regían en la materia en forma previa a la privatización.

Que ante las observaciones de la Autoridad Regulatoria BAN dejó de percibir los cargos cuestionados.

Que, asimismo, BAN destinó recursos económicos y humanos para identificar los clientes que debían ser incorporados en el proceso de devolución.

Que una vez agotadas las instancias tendientes a identificar la mayor cantidad de clientes de la Distribuidora afectados, esta última procedió a depositar los importes de los cargos cobrados a aquellos usuarios que luego de efectuarse la búsqueda oportunamente ordenada, no pudieron ser identificados.

Que la información brindada por BAN en cumplimiento de las Resoluciones 160/95 y 223/95 permitió cuantificar la magnitud del hecho como así también, demostrar que los clientes involucrados fueron debidamente reparados mediante la devolución a los mismos del importe correspondiente a los cargos cobrados al margen de la normativa aplicable con más los intereses devengados, circunstancia que ha minimizado tanto el perjuicio producido como el interés público afectado.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 52, inciso q) y 59, incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con apercibimiento por haber cobrado cargos no autorizados en violación a lo dispuesto según Notas ENRG/GDyE Nº 141 del 11/5/94 y Nº 1953 del 5/7/94 y normas concordantes de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 2º — La Licenciataria deberá completar la devolución de los 218 casos identificados pendientes con más los intereses correspondientes. Asimismo, deberá arbitrar los medios para completar el proceso en un plazo no mayor de 60 días corridos contados a partir de la notificación del presente acto.

ARTICULO 3º — Dentro de los 15 días de finalizada la devolución a que se hace referencia en el artículo precedente, GAS NATURAL BAN S.A. deberá remitir al ENARGAS la documentación que así lo acredite.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/5 Nº 383.999 v. 28/5/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2601/2002

Bs. As., 3/5/2002

VISTO el Expediente Nº 6369 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nros. 1738/92, 2255/92 y 2454/92; y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora de Gas del Centro S.A., ha aplicado en forma anticipada a la aprobación y autorización del ENARGAS, los valores vigentes para el segundo semestre del año 1999, referentes al cobro de Tasas y Cargos por Servicios Prestados.

Que la Distribuidora de Gas del Centro S.A., no ha dado cumplimiento al Punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que la norma citada, establece un plazo de 15 días corridos desde la presentación por parte de la Licenciataria de los cuadros tarifarios ajustados para su aplicación, si no mediare observación por parte del ENARGAS.

Que la presentación de los cuadros referidos a estas Tasas por parte de la Licenciataria para su aprobación y autorización, se efectuó el 22 de junio/99 y el traslado al usuario se inició a partir del 1 de julio/99.

Que las explicaciones brindadas por la Licenciataria en su descargo (Actuación Nº 8840, fs. 82/88) y la documental aportada por la misma, no justifican el apartamiento de esa Prestadora de los plazos previstos en la Licencia, razón por la cual cabe concluir que se ha materializado la infracción que diera lugar a la imputación oportunamente formulada.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto, corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto Nº 2255/92.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59, incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a Distribuidora de Gas del Centro S.A. con apercibimiento por haber transgredido el Punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2º — Notificar a Distribuidora de Gas del Centro S.A. en los términos del artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (t.o. 1991).

ARTICULO 3º — Publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 28/5 Nº 384.000 v. 28/5/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 15/2002

Bs. As., 22/5/2002

VISTO el Expediente Nº 000679/02 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 436/2000 y la Resolución Nº 518/2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que para la adquisición de elementos para oficina se llevó a cabo en PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la Contratación Directa Nº 026/01, emitiéndose, entre otras, la Orden de Compra Nº 059/01 a favor de la firma ASEM INSUMOS S.H. con domicilio en Bartolomé Mitre 2061 Piso 5º Oficina 46 C.P. 1039 de Capital Federal, CUIT Nº 30-69376982-1, por la suma de PESOS UN MIL OCHENTA ($ 1.080,00.-).

Que, tal como surge de la Disposición ADYA-ON9 Nº 228/01 del Director de Administración de PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de fecha 22 de agosto de 2001, mediante oficio DPSJ-VX3 Nº 102/01 el Departamento Seguridad Judicial y Sumarios informa que los elementos del renglón Nº 03 no fueron recepcionados a la fecha pese al plazo transcurrido y comunicaciones realizadas.

Que en virtud de dicho incumplimiento, se ha dictado el acto administrativo mencionado en el considerando que antecede, por el cual se rescindió el contrato perfeccionado con la firma ASEM INSUMOS S.H. mediante la Orden de Compra Nº 059/01, por no cumplir con las cláusulas particulares detalladas en el Pliego de Bases y Condiciones con respecto al plazo de entrega de los elementos previsto en la Orden de Compra de referencia, conforme lo puntualizado en el artículo 97 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por Decreto Nº 436/2000.

Que asimismo en el artículo 2º de dicho acto administrativo, se dispuso aplicar a la firma ASEM INSUMOS S.H. la multa prevista en la norma citada en el considerando que antecede, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del importe de la Orden de Compra referenciada, el cual asciende a la suma de PESOS CIENTO OCHO ($ 108,00.-), el que debía ser ingresado en la División Tesorería.

Que la Disposición ADYA-ON9 Nº 228/01 fue notificada a la firma con fecha 28 de agosto de 2001, indicándose que el monto de la multa debía depositarse en el plazo de 72 horas.

Que, conforme se desprende del Dictamen Nº 11670/01 de fecha 20 de diciembre de 2001 de la División Jurídica de PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la firma ASEM INSUMOS S.H. no ha efectuado presentación alguna en contra de la Disposición ADYA-ON9 Nº 228/01, de donde en función del tiempo transcurrido puede colegirse que se encuentran vencidos los plazos previstos en el ordenamiento administrativo para interponer recursos en su contra, ya sean de aclaratoria, reconsideración o jerárquico y por ende su aceptación por parte de la interesada.

Que asimismo en dicho dictamen se concluyó que a la luz de tales elementos de juicio ha mediado consentimiento de la firma ASEM INSUMOS S.H. con relación a la Disposición ADYA-ON9 Nº 228/01, de donde se considera que ésta se halla firme a su respecto en sede administrativa al 20 de diciembre de 2001.

Que mediante Nota Nº 162/02 el Director de Administración de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA informa que al 3 de abril de 2002, no existen en la División Tesorería de dicho organismo, constancias de pago de la multa impuesta a la citada empresa.

Que en el último párrafo del artículo 145 del aludido Reglamento se establece que cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos de duración previstos se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva, por lo que, en el caso, corresponde la aplicación de una sanción por el plazo de dos años, debido a la concurrencia de dos causales, la primera de ellas, está dada por la rescisión total del contrato por culpa del proveedor, y la segunda, por el incumplimiento del pago de la multa que le fuera impuesta.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que en las actuaciones referidas no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se ha rescindido el contrato y aplicado la multa y no lo ha hecho, quedando firme en consecuencia dicho acto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional y de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 518 de fecha 14 de diciembre de 2000, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES está facultada para aplicar las sanciones previstas en las citadas disposiciones legales para dicho incumplimiento.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aplíquese a la firma ASEM INSUMOS S.H. con domicilio en Bartolomé Mitre 2061 Piso 5º Oficina 46 C.P. 1039, de Capital Federal, CUIT Nº 30-69376982-1, la sanción de suspensión por el plazo de dos (2) años, en los términos de los apartados I y III del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, por la rescisión del contrato originada en la falta de cumplimiento de las cláusulas particulares detalladas en el Pliego de Bases y Condiciones con respecto al plazo de entrega de los elementos previstos en la Orden de Compra Nº 059/01 emitida por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y por el incumplimiento del pago de la multa que le fuera impuesta en el plazo fijado.

ARTICULO 2º — Publíquese, notifíquese, regístrese y archívese. — Dr. GUILLERMO SIXTO FERRARI, Subdirector Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 27/5 Nº 383.823 v. 28/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos notifica al Sr. DE VINCENZO, ANTONIO —D.N.I. N° 20.289.345— que, no habiéndose presentado a regularizar su situación, pese a las intimaciones formuladas mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de fecha 9/4, 10/4, 11/4, 30/4, 2/5 y 3/5/2002, se le comunica que por el Artículo 1° de la Disposición N° 164/02 (DP) ha sido declarado cesante por abandono de servicio a partir del 1° de marzo de 2002, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° Punto 3 del Capítulo V, Artículo 44, de la Convención Colectiva de Trabajo – Laudo Arbitral N° 15/91, atento a la razones expuestas en los considerandos del citado acto dispositivo. — Firmado: Contadora Pública MABEL BEATRIZ RODRIGUEZ, Jefa (Int.) de Región Sur, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 24/5 N° 383.686 v. 28/5/2002